

Bogotá D.C., 30 de julio de 2026

Doctor

DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Ref. Radicación proyecto de ley

Respetado secretario,

En mi calidad de Senadora de la República, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley, me permito radicar el proyecto de ley *“Por medio de la cual se reconoce la subjetividad jurídica de los ríos y otros cuerpos de agua de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de que surta el trámite legislativo previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República.

Cordialmente,

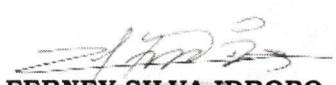
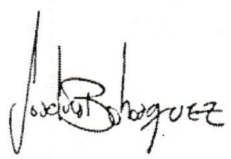


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República de Colombia

Pacto Histórico

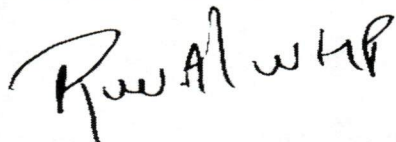
ESMERALDA
SENADORA**PACTO**
HISTÓRICO**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara Bogotá
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara - Nariño Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ Representante Cámara - Boyacá Pacto Histórico

ESMERALDA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO

**Aquí se
DEFIENDE
LA VIDA!**



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima Pacto
Histórico



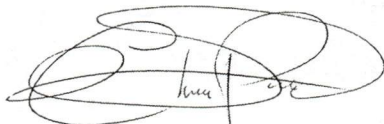
Yolanda Silva Romero
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



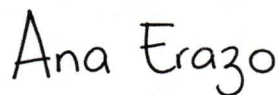
LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO
Senadora de la República
Pacto Histórico



Christian Hosep Palacios Ledezma
Representante a la Cámara por
Nariño
Pacto Histórico



ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante Cámara por Valle del
Cauca
Pacto Histórico

ESMERALDA
SENADORA

FACTO
HISTÓRICO

**Aquí se
DEFIENDE
LA VIDA!**

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante Cámara por Santander
Pacto Histórico

**JAIME ARTURO
SANTAMARÍA ACOSTA**
Representante a la Cámara por el
departamento del Atlántico

Miguel Angel Rubio Bravo
Representante a la Cámara por el Putumayo
Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2026

“Por medio de la cual se reconoce la subjetividad jurídica de los ríos y otros cuerpos de agua de Colombia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la subjetividad jurídica de todos los ríos y demás cuerpos de agua naturales de Colombia, estableciendo los derechos que les asisten y adoptar medidas, instrumentos y mecanismos para su protección, conservación, recuperación, rehabilitación y restauración.

La ley establece obligaciones generales de protección, aplicables a todos los ríos y cuerpos de agua, y las medidas especiales que se implementarán de manera gradual y priorizada de acuerdo con criterios técnicos, ecológicos, hidrológicos, sociales y culturales

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional y comprende los ríos y demás cuerpos de agua naturales definidos en esta ley.

Artículo 3. Principios. Los principios generales que orientan la presente ley son:

- 1. Subjetividad jurídica de la naturaleza.** La naturaleza, incluyendo los ríos y otros cuerpos de agua, posee un valor intrínseco que trasciende su utilidad para los seres humanos, y podrá ser reconocida como sujeto de derechos.
- 2. Protección del ambiente y de la biodiversidad.** La protección del ambiente, la biodiversidad y la integridad de los ecosistemas hídricos constituye un deber del Estado y de los particulares y orientará las decisiones que puedan afectar los ríos y demás cuerpos de agua.
- 3. In Dubio Pro Aqua:** Cuando exista duda razonable sobre el alcance de una disposición o decisión relacionada con el agua, se preferirá la interpretación que

otorgue mayor protección a los ríos, demás cuerpos de agua, ecosistemas asociados y ciclos hidrológicos.

4. **Principio de Precaución:** La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Sin embargo, en caso de peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.
5. **Principio de Prevención:** En toda evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades en el trámite de licencias ambientales o evaluación de las condiciones técnicas previas al otorgamiento de concesiones de aguas o permisos de vertimientos, deberán considerarse los potenciales impactos negativos que se pueden generar con el objeto de evitar el daño previsible e imponer las medidas de prevención, mitigación y compensación a que hubiere lugar.
6. **Participación y gestión colaborativa del agua:** El Estado garantizará la participación efectiva, oportuna, informada y accesible de las comunidades locales, pueblos étnicos, organizaciones sociales y demás actores interesados en las decisiones relacionadas con la protección, conservación, restauración, gestión y monitoreo de los ríos y demás cuerpos de agua, de conformidad con la Constitución Política, la ley y el Acuerdo de Escazú, aprobado mediante la Ley 2273 de 2022.
7. **Equidad hídrica y ecosistémica:** La gestión del recurso hídrico se orientará por criterios de equidad territorial, social y ecológica en su planificación, uso, restauración y distribución, evitando desigualdades estructurales que comprometan la integridad de los ríos y asegurando el mantenimiento de sus funciones ecológicas, indispensables para la vida y el bienestar colectivo.
8. **Investigación científica para la protección del agua:** se promoverá el desarrollo científico, tecnológico e interdisciplinario orientado al conocimiento, monitoreo, prevención y restauración de la calidad del recurso hídrico, apoyando procesos de innovación sostenible y generación de datos abiertos que permitan enfrentar amenazas emergentes (como la contaminación por microplásticos, contaminantes emergentes y el cambio climático), así como preservar la integridad de los ciclos hidrológicos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos.
9. **Cooperación internacional en la gestión de cuencas compartidas:** La gestión de ríos y cuencas transfronterizas se rige por la cooperación integral, conjunta,

equitativa y sustentable entre los Estados ribereños, conforme al derecho ambiental internacional, al principio de equidad entre naciones y a los tratados multilaterales ratificados. Esta cooperación comprende mecanismos de planificación, monitoreo, alerta temprana, solución pacífica de controversias y la participación activa de las comunidades transfronterizas en la gobernanza del agua.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Caudal Ambiental: Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos.

Caudal ecológico: Régimen hidrológico de un río o demás cuerpo de agua, expresado en términos de cantidad, calidad, temporalidad, frecuencia y variabilidad, necesario para mantener su integridad ecológica, conectividad ecológica e hidrológica, funcionalidad ecosistémica, biodiversidad, procesos geomorfológicos y resiliencia, de conformidad con las características naturales de cada ecosistema acuático.

Ciclo Hidrológico: Proceso natural y continuo mediante el cual el agua circula entre la atmósfera, la superficie terrestre, los cuerpos de agua y el subsuelo, a través de procesos como la evaporación, evapotranspiración, condensación, precipitación, infiltración, escorrentía, almacenamiento y flujo subterráneo.

Condiciones Culturales: Conjunto de valores, saberes, conocimientos, prácticas tradicionales, expresiones simbólicas y cosmovisiones que las comunidades locales, indígenas, afrodescendientes y campesinas han construido históricamente en torno a un río o fuente hídrica, reconociéndolos como parte integral de su identidad colectiva, espiritualidad, formas de vida y patrimonio cultural.

Condiciones Ecológicas: Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que determinan el estado de la salud ambiental de un río o fuente hídrica. Estas condiciones incluyen la calidad del agua, la biodiversidad asociada, la funcionalidad ecosistémica, la conectividad longitudinal y lateral del sistema fluvial, así como su capacidad de resiliencia frente a perturbaciones naturales o antrópicas. Las condiciones ecológicas permiten evaluar la integridad del ecosistema y orientar acciones de conservación, restauración y manejo adaptativo.

Condiciones Hidrogeológicas: Conjunto de características geológicas, geomorfológicas e hidrológicas de un territorio que determinan el comportamiento y la dinámica del agua

subterránea y su relación con los cuerpos de agua superficiales. Estas condiciones comprenden la estructura y composición del subsuelo, la existencia y extensión de acuíferos, las zonas de recarga, descarga e infiltración, y los flujos subterráneos que inciden en la disponibilidad, calidad y sostenibilidad del recurso hídrico

Otros cuerpos de agua. Son los cuerpos de agua naturales distintos de los ríos, incluyendo, entre otros, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, humedales, ciénagas, nacimientos de agua, estuarios y demás cuerpos de agua o ecosistemas acuáticos naturales que cumplan funciones ecológicas, hidrológicas o ambientales

Río Modificado o Parcialmente Alterado: Río o tramo fluvial que ha sido sujeto a intervenciones antrópicas significativas, como represamientos, canalizaciones, desvíos, entubamientos o modificaciones del cauce, que han alterado su dinámica natural, pero que conserva parcialmente su funcionalidad ecológica, conectividad y capacidad de soporte biológico. Estos ríos o tramo fluvial pueden ser objeto de planes de restauración ecológica, manejo adaptativo y reconexión hidrológica con el fin de recuperar su integridad ecosistémica y su resiliencia frente a futuras presiones.

Transparencia y Participación: Principios orientadores que garantizan que las decisiones sobre la gestión, protección y restauración de los ríos se realicen de forma abierta, accesible y con base en información pública oportuna y comprensible. Estos principios exigen la participación efectiva, libre e informada de las comunidades locales, pueblo étnicos, organizaciones sociales y demás sectores involucrados, mediante mecanismos como consultas públicas, veedurías ciudadanas, auditorías sociales, acceso a la información ambiental y participación en órganos de gobernanza.

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS RÍOS Y OTROS CUERPOS HIDRICOS

Artículo 5. Derechos de los ríos y demás cuerpos de agua. Sin que el siguiente listado sea taxativo, todos los ríos y demás cuerpos de agua naturales de Colombia son sujetos de los derechos previstos en el presente artículo. El ejercicio y garantía de estos derechos se armonizará con el abastecimiento de agua para consumo humano, el uso sostenible del recurso hídrico, las actividades productivas lícitas y las obras de interés público, de conformidad con la Constitución, la ley y criterios técnicos, sociales y ambientales:

a. Derecho a la existencia y a la integridad ecológica. Todo río y otros cuerpos de agua tienen derecho a mantener su existencia, su integridad ecológica, su régimen hidrológico y los procesos ecológicos esenciales que sustentan su biodiversidad,

incluyendo el mantenimiento de un caudal ecológico funcional que garantice la continuidad de sus funciones ambientales.

b. Derecho a la conectividad ecológica e hidrológica. Todo río y demás cuerpos de agua tienen derecho a conservar la conectividad ecológica e hidrológica necesaria para mantener sus funciones ambientales, incluyendo la interacción con sus afluentes, humedales, acuíferos, zonas de recarga hídrica, rondas hídricas y demás ecosistemas asociados, así como la continuidad de los procesos naturales de transporte de agua, sedimentos, nutrientes, migración de especies, entre otros.

c. Derecho a la restauración, recuperación y rehabilitación ambiental. En caso de degradación, contaminación o alteración significativa, los ríos y demás cuerpos de agua tienen derecho a la implementación de procesos de restauración y rehabilitación ecológica y recuperación ambiental orientadas a restablecer, en la mayor medida posible, su integridad ecológica, calidad del agua, la conectividad de los ecosistemas asociados y los procesos naturales que sustentan su funcionamiento, de conformidad con los instrumentos de planeación ambiental y territorial.

d. Derecho a la representación institucional. Los ríos y otros cuerpos de agua tienen derecho a ser representados y defendidos judicial y administrativamente bajo un modelo de gobernanza participativa que incluya al Estado, las autoridades ambientales y las comunidades locales

e. Derecho a la calidad ambiental del agua y protección frente a la contaminación. Los ríos y demás cuerpos de agua tienen derecho a conservar las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas necesarias para mantener su integridad ecológica, sus funciones ambientales y la biodiversidad asociada, así como a ser protegidos frente a la contaminación y demás actividades o intervenciones que ocasionen o puedan ocasionar un deterioro significativo de su estado ecológico, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

f. Derecho al respeto por las relaciones culturales y sociales asociadas al agua. Los ríos y demás cuerpos de agua tienen derecho a que las relaciones culturales, sociales, espirituales y productivas construidas históricamente por las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, campesinas, ribereñas y locales sean reconocidas y consideradas en las decisiones relacionadas con su protección, conservación, restauración, manejo y gestión.

g. Derecho a la resiliencia y adaptación al cambio climático. Los ríos y demás cuerpos de agua tienen derecho a mantener y recuperar su capacidad de resiliencia frente al cambio climático, y otros factores de presión ambiental, garantizando la

conservación de sus funciones ecológicas, su capacidad de regulación hídrica y la provisión de servicios ecosistémicos esenciales para las generaciones presentes y futuras.

Parágrafo primero. El reconocimiento de los ríos y demás cuerpos de agua como sujetos de derechos opera de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y no estará condicionado a una declaratoria administrativa, decisión judicial, acto de priorización o mecanismo particular de representación.

Parágrafo segundo. Las obligaciones generales de prevención del daño, control, vigilancia y defensa de los derechos reconocidos en esta ley serán aplicables a todos los ríos y demás cuerpos de agua, en el marco de las competencias de las autoridades responsables.

Parágrafo tercero. Las medidas especiales que impliquen intervención técnica especializada, restauración integral, monitoreo reforzado o conformación de instancias particulares de gobernanza se implementarán de manera gradual y priorizada. La priorización no podrá interpretarse como exclusión, desconocimiento o limitación de los derechos reconocidos a los demás ríos y cuerpos de agua.

Artículo 6. Instrumento nacional para la protección de los derechos de los ríos y demás cuerpos de agua. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las autoridades ambientales con competencia en la gestión del recurso hídrico, incorporará en la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, o en el instrumento que la modifique o sustituya, un componente específico para la protección y garantía de los derechos de los ríos y demás cuerpos de agua.

Este componente deberá articularse con los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento territorial, administración del recurso hídrico, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo de desastres vigentes, y será adoptado dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para su formulación e implementación deberá contener, como mínimo:

- a.** Criterios técnicos, científicos, ecológicos, hidrológicos y sociales para la priorización progresiva de los ríos y demás cuerpos de agua que requieran medidas especiales de protección.
- b.** Una metodología de clasificación que considere su estado ecológico, nivel de amenaza, importancia para el abastecimiento humano, relevancia ecosistémica y cultural,

presencia de especies hidrobiológicas, semiacuáticas endémicas o clasificadas en alguna categoría de amenaza y necesidad de intervención.

c. Mecanismos de coordinación y participación de las entidades del Sistema Nacional Ambiental, las entidades territoriales, las comunidades, los usuarios del agua y los sectores relacionados con la gestión del recurso hídrico.

d. Lineamientos para el monitoreo, evaluación y seguimiento del estado ecológico, hidrológico y socioambiental de los ríos y demás cuerpos de agua, así como para la interoperabilidad de la información generada por las entidades competentes.

e. Criterios para incorporar medidas de prevención, conservación, restauración, rehabilitación, recuperación de la conectividad ecológica e hidrológica, adaptación al cambio climático y reducción del riesgo, de conformidad con las competencias, instrumentos y procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.

f. Metas, indicadores y mecanismos de seguimiento para evaluar la implementación de las medidas adoptadas, incluyendo esquemas de seguimiento reforzado para los ríos y cuerpos de agua priorizados.

g. Orientaciones para la financiación de las acciones previstas, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las destinaciones legalmente establecidas para cada fuente de financiación.

h. Lineamientos para promover la investigación científica, la innovación, el acceso público a la información y la participación comunitaria en el conocimiento, monitoreo y protección de los ríos y demás cuerpos de agua.

Parágrafo primero. Las obligaciones generales de prevención, control, vigilancia y protección ambiental serán aplicables a todos los ríos y demás cuerpos de agua, con independencia de su priorización.

Parágrafo segundo. La priorización determinará el orden, intensidad y alcance de las medidas especiales de monitoreo, restauración, intervención técnica y gobernanza, sin que pueda interpretarse como exclusión o limitación de los derechos reconocidos a los demás ríos y cuerpos de agua.

Parágrafo tercero. Las medidas derivadas del presente artículo deberán incorporarse, cuando corresponda, en los instrumentos de planificación, ordenación y administración ambiental existentes.

Artículo 7. Deberes del Estado. El Estado garantizará la protección, conservación, restauración, rehabilitación y recuperación de los ríos y demás cuerpos de agua, en armonía con el acceso al agua para consumo humano, la prestación de los servicios públicos, el desarrollo territorial y demás intereses protegidos para las comunidades.

Las autoridades competentes, en el marco de sus funciones, aplicarán los principios de prevención, precaución y sostenibilidad, adoptando medidas técnicas, proporcionales y progresivas para prevenir, mitigar y reducir impactos que afecten la integridad ecológica, la conectividad, la calidad ambiental de los ríos y demás cuerpos de agua.

Artículo 8. Evaluación anticipada del riesgo climático sobre la seguridad hídrica.

Cuando los pronósticos, boletines o alertas oficiales emitidos por el IDEAM o por las entidades competentes del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres permitan prever razonablemente, con la anticipación suficiente para la adopción de medidas preventivas eficaces, la ocurrencia de fenómenos de variabilidad climática, eventos hidrometeorológicos extremos o cualquier otra condición que pueda afectar la disponibilidad, calidad o sostenibilidad del recurso hídrico, las autoridades ambientales competentes deberán evaluar los riesgos para las fuentes hídricas bajo su jurisdicción y, cuando haya lugar, adoptar las medidas preventivas necesarias para prevenir o mitigar los impactos sobre el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

Los resultados deberán ponerse en conocimiento de las entidades territoriales involucradas, los consejos territoriales de gestión del riesgo, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las organizaciones comunitarias relacionadas con el abastecimiento de agua y los principales sectores usuarios del recurso hídrico.

Parágrafo primero. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) expedirá los lineamientos técnicos para la aplicación del presente artículo, definiendo los criterios que permitan establecer la anticipación razonable para la adopción de medidas preventivas, de acuerdo con el tipo de fenómeno, su probabilidad de ocurrencia, el nivel de incertidumbre de los pronósticos, el horizonte temporal de predicción y el tiempo requerido para una respuesta preventiva eficaz.

Parágrafo segundo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios generales para la incorporación de las evaluaciones previstas en este artículo dentro de los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico, procurando su articulación con la gestión del riesgo de desastres, la adaptación al cambio climático y la protección de los ecosistemas estratégicos.

Parágrafo tercero. La evaluación anticipada prevista en este artículo no sustituye las funciones de monitoreo, pronóstico, seguimiento y emisión de alertas asignadas al IDEAM, ni las competencias de las entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 9. Seguimiento a las concesiones de agua. Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, realizarán una evaluación anual de seguimiento a las concesiones de agua otorgadas, con el fin de evaluar la disponibilidad del recurso hídrico y la compatibilidad del aprovechamiento del recurso hídrico con el caudal ecológico definido para la fuente. El informe anual de seguimiento deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. El número de concesiones vigentes y el volumen o caudal total concesionado, agrupado por fuente o unidad hidrográfica, según la disponibilidad de información.
- b. La información disponible sobre oferta, demanda, balance hídrico y condiciones de variabilidad climática.
- c. El caudal ecológico definido para la fuente, cuando haya sido determinado conforme a la metodología vigente.
- d. La identificación de fuentes o unidades hidrográficas con riesgo de sobreasignación, agotamiento o conflicto por el uso del recurso.
- e. Recomendaciones y medidas de priorización para garantizar la disponibilidad, sostenibilidad y uso eficiente del recurso hídrico.

El informe deberá publicarse dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada vigencia. Las evaluaciones individualizadas se realizarán de acuerdo con el nivel de riesgo, la presión sobre la fuente, el caudal concesionado y los programas de seguimiento establecidos por la autoridad ambiental.

Parágrafo. Cuando la concesión de agua se destine a actividades que generen vertimientos, la autoridad ambiental verificará el cumplimiento de las obligaciones de tratamiento y de los permisos ambientales aplicables, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 10. Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias y de conformidad con la Ley 373 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, actualizará los lineamientos técnicos para la formulación, implementación, seguimiento

y evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incorporando criterios acordes con la protección de los ríos y demás cuerpos de agua como sujetos de derechos.

Para tal efecto, los lineamientos deberán incorporar, como mínimo, de manera proporcional al caudal concesionado y a la naturaleza del uso, los siguientes criterios:

- a. Medidas de restauración ecológica en la microcuenca asociada a la fuente hídrica concesionada, definidas con criterios técnicos y territoriales.
- b. Monitoreo periódico del caudal efectivamente captado, con el fin de verificar que el volumen concesionado corresponda a las necesidades reales del aprovechamiento y prevenir el sobreconcesionamiento del recurso hídrico
- c. Para los sistemas de acueducto que atiendan poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes, la incorporación progresiva de instrumentos de monitoreo hidrometeorológico, de conformidad con los lineamientos técnicos del IDEAM.
- d. Metas e indicadores para la reducción progresiva de las pérdidas de agua en los sistemas de aducción, conducción y distribución, así como mecanismos de seguimiento para verificar su cumplimiento.

Parágrafo primero. El IDEAM establecerá o actualizará los lineamientos técnicos para la implementación, operación e integración de los instrumentos de monitoreo hidrometeorológico previstos en el literal c) del presente artículo, con el propósito de fortalecer la Red Hidrometeorológica Nacional.

Parágrafo segundo. Las autoridades ambientales competentes deberán disponer y divulgar información técnica sobre especies nativas y criterios para la restauración ecológica, de acuerdo con las características ecológicas, bioclimáticas y los pisos térmicos de su jurisdicción, con el fin de apoyar la formulación e implementación de proyectos de restauración ecológica.

Artículo 11. Destinación de las tasas ambientales. Sin perjuicio de la destinación prevista en la normativa vigente, las autoridades ambientales orientarán prioritariamente la inversión de los recursos provenientes de las tasas ambientales hacia las cuencas hidrográficas que requieran acciones de protección, conservación, restauración o recuperación para garantizar los derechos reconocidos a los ríos y demás cuerpos de agua en la presente ley, de conformidad con los instrumentos de planificación y ordenación del recurso hídrico vigentes.

Artículo 12. Determinación y priorización del caudal ecológico. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), adoptará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la metodología técnica para la determinación progresiva y priorizada del régimen de caudal ecológico de los ríos y demás cuerpos de agua del país.

La metodología deberá basarse en la mejor información científica y técnica disponible, considerando criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, ecológicos, conectividad y de variabilidad climática. La aplicación de dicha metodología se realizará de forma priorizada y progresiva en los ríos y cuerpos de agua que presenten al menos una de las siguientes condiciones:

- a. Alta presión por concesiones de agua o conflictos recurrentes por el uso del recurso hídrico.
- b. Alteración significativa de su régimen hidrológico, deterioro de calidad del agua o pérdida de su funcionalidad ecológica.
- c. Importancia estratégica para el abastecimiento de agua potable para consumo humano.
- d. Alta vulnerabilidad frente a escenarios de variabilidad y cambio climático.
- e. Relevancia ecológica, social o cultural debidamente identificada en los instrumentos de planificación ambiental.

Parágrafo. La determinación del caudal ecológico no implicará, por sí sola, la modificación automática de concesiones de agua, permisos o licencias ambientales vigentes. Su incorporación se realizará conforme a los procedimientos previstos en la legislación ambiental y bajo los principios de progresividad, coordinación, seguridad jurídica, precaución y no regresión ambiental.

Artículo 13. Programa de restauración de ríos y ecosistemas hídricos en zonas de posconflicto. Créase el Programa de Restauración de Ríos y Ecosistemas Hídricos en Zonas de Posconflicto, el cual será formulado dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y estará orientado a la restauración, recuperación y rehabilitación progresiva de la funcionalidad ecológica y los servicios ecosistémicos de ríos, cuencas, humedales y otros cuerpos de agua afectadas directa o indirectamente por el conflicto armado.

El programa será implementado por las autoridades ambientales competentes, en articulación con las entidades territoriales y, cuando resulte pertinente, con la participación de las comunidades locales y pueblos étnicos, mediante acciones de restauración ecológica, de conformidad con los instrumentos de planificación ambiental y territorial vigentes. Las intervenciones se priorizarán con base en criterios técnicos y disponibilidad presupuestal, y promoverán, de manera gradual y voluntaria, la participación comunitaria y el desarrollo de iniciativas productivas sostenibles compatibles con la conservación ambiental.

CAPÍTULO V

GOBERNANZA DE LOS RÍOS Y DEMÁS CUERPOS DE AGUA

Artículo 14. Representación y defensa de los ríos y demás cuerpos de agua.

Cualquier ciudadano, comunidad u organización de la sociedad civil podrá promover la defensa de los derechos de los ríos y demás cuerpos de agua ante las autoridades judiciales, administrativas y ambientales, de conformidad con la Constitución y la ley. Para los ríos, cuerpos de agua o cuencas priorizados en la Política Nacional créense de manera gradual, instancias de representación y gobernanza denominadas Defensores de los Ríos.

Estas instancias no tendrán personería jurídica ni implicarán, por sí mismas, la creación de empleos públicos o estructuras administrativas independientes.

Los Defensores de los Ríos ejercerán sus funciones en articulación con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, las comunidades y los demás actores con presencia en la respectiva cuenca, en armonía con los instrumentos de planificación y ordenación ambiental aplicables.

Parágrafo primero. La ausencia de una instancia de Defensores de los Ríos no limitará la exigibilidad ni la defensa de los derechos reconocidos por esta ley.

Parágrafo segundo. La existencia de la instancia de Defensores de los Ríos no limitará ni excluirá la legitimación por activa de la ciudadanía para promover la defensa de los derechos de los ríos y demás cuerpos de agua.

Artículo 15. Funciones de los Defensores de los Ríos. Las instancias conformadas como Defensores de los Ríos tendrán las siguientes funciones:

- a. Representar y Promover la defensa de los derechos del río, cuerpo de agua o cuenca priorizada en las actuaciones judiciales, administrativas y ambientales que correspondan, sin perjuicio de la legitimación por activa que le asiste a la ciudadanía para promover las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de los ríos y otros cuerpos de agua.
- b. Hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas especiales de protección, restauración, conservación y recuperación adoptadas para el cuerpo de agua priorizado.
- c. Promover espacios de participación, diálogo y concertación entre las autoridades, las comunidades, los usuarios del agua y los demás actores con presencia en la cuenca.
- d. Presentar recomendaciones e informes de seguimiento a las autoridades competentes, sin sustituir sus funciones legales.
- e. Promover el acceso público a la información y el control social sobre las medidas adoptadas.
- f. Las demás funciones de carácter participativo y de seguimiento que determine la reglamentación, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 16. Integración de los Defensores de los Ríos. Los Defensores de los Ríos estarán integrados por representantes de las comunidades y de las instituciones relacionadas con la protección, conservación y gestión de la respectiva cuenca, garantizando una participación amplia, plural, intercultural y territorialmente equilibrada.

En su conformación se procurará la participación de:

- a. Comunidades campesinas y ribereñas.
- b. Pueblos indígenas con presencia en la cuenca, cuando existan.
- c. Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando existan.
- d. Organizaciones sociales, ambientales y comunitarias.
- e. Instituciones académicas con experiencia en gestión del recurso hídrico, ecosistemas acuáticos o gobernanza ambiental.

f. Autoridades ambientales y entidades territoriales competentes.

g. Representantes de los usuarios del recurso hídrico y de los sectores productivos, cuando resulte pertinente.

La reglamentación establecerá el número de integrantes, el mecanismo de designación, la duración de su participación y los criterios de representatividad territorial, participación diferencial, equidad de género, transparencia y prevención de conflictos de interés

Parágrafo. La conformación de los Defensores de los Ríos podrá realizarse por río, cuerpo de agua, subzona hidrográfica o cuenca priorizada, según las condiciones territoriales y la necesidad de evitar duplicidad de instancias.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Armonización con regímenes especiales de protección. Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán de manera complementaria y concurrente respecto de los ríos y demás cuerpos de agua que, con anterioridad a su entrada en vigencia, hayan sido reconocidos como sujetos de derechos mediante decisión judicial o acto administrativo, con el propósito de fortalecer su protección, conservación, restauración y gobernanza.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá interpretarse en el sentido de limitar, sustituir o reducir las medidas de protección, los mecanismos de gobernanza, las garantías institucionales o los derechos previamente reconocidos a dichos ríos y demás cuerpos de agua, los cuales continuarán rigiéndose por sus respectivos regímenes especiales en aquello que resulte más favorable para su conservación y protección integral.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



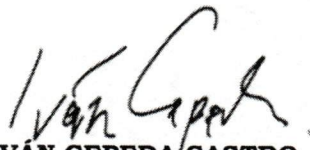
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República de Colombia
Pacto Histórico

**ESMERALDA
SENADORA**

PACTO
HISTÓRICO

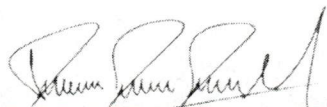
**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Movimiento Político Pacto Histórico



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara Bogotá



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



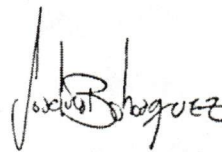
ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara - Nariño
Pacto Histórico



PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

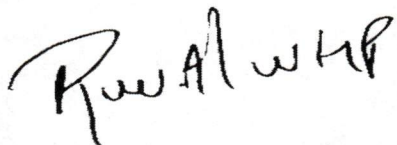


JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

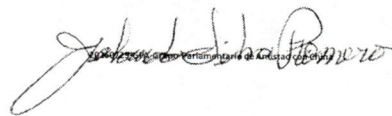
ESMERALDA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO

**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima Pacto
Histórico



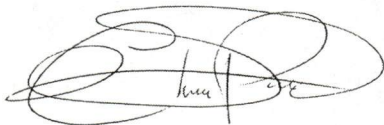
Yolanda Silva Romero
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



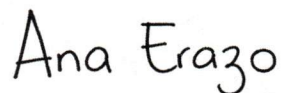
LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO
Senadora de la República
Pacto Histórico



Christian Hosep Palacios Ledezma
Representante a la Cámara por
Nariño
Pacto Histórico



ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante Cámara por Valle del
Cauca
Pacto Histórico

ESMERALDA
SENADORA

FACTO
HISTÓRICO

**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante Cámara por Santander
Pacto Histórico

**JAIME ARTURO
SANTAMARÍA ACOSTA**
Representante a la Cámara por el
departamento del Atlántico

Miguel Ángel Rubio Bravo
Representante a la Cámara por el Putumayo
Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. 140 DE 2026

“Por medio de la cual se reconoce la subjetividad jurídica de los ríos y otros cuerpos de agua de Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. Contexto preliminar de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa es el resultado del trabajo desarrollado durante varios años por la Fundación Guardaguas de Ecosistemas Marinos y Costeros Bocas de Ceniza, Bocas de Ceniza Waterkeeper, la Red Nacional del Agua – Corporación Red Nacional del Agua e International Rivers, organizaciones con amplia trayectoria en la defensa del agua, la protección de los ríos y la promoción de modelos de gobernanza ambiental. A partir de su experiencia técnica, científica, jurídica y comunitaria, estas organizaciones han liderado la construcción de una propuesta normativa orientada a fortalecer el reconocimiento y la protección de los ríos y demás cuerpos de agua como sujetos de derechos.

Durante este proceso, las organizaciones han desarrollado investigaciones, promovido espacios de diálogo con comunidades, acompañado procesos de incidencia pública y analizado experiencias nacionales e internacionales sobre la protección jurídica de los ríos, incorporando criterios científicos, ambientales y de gobernanza que hoy se reflejan en el contenido de la presente iniciativa. Este trabajo ha permitido estructurar una propuesta integral que responde a las necesidades actuales de conservación, restauración y gestión sostenible del recurso hídrico en Colombia.

De esta manera, en Colombia, los ríos constituyen la columna vertebral de la diversidad biológica y el desarrollo socioeconómico del país. Sin embargo, enfrentan crecientes amenazas por contaminación, sobreexplotación y obras que alteran su flujo natural. A pesar de ser un país considerado “potencia hídrica” – con un rendimiento hídrico seis veces mayor que el promedio mundial– las

tendencias actuales evidencian un deterioro acelerado de los ecosistemas fluviales (Minambiente, 2023).

América Latina alberga cerca de un tercio de los recursos hídricos mundiales, pero paradójicamente sufre altos niveles de estrés hídrico en zonas urbanas y productivas. Según la CEPAL (2021), 166 millones de latinoamericanos carecen de acceso seguro al agua potable, y menos del 50% de las aguas residuales de la región son tratadas adecuadamente, resultando en la descarga de contaminantes a ríos y acuíferos. Estas deficiencias en el manejo del agua han llevado a conflictos por uso del recurso y pérdida acelerada de biodiversidad dulceacuícola. Organismos internacionales como PNUMA y la ONU han advertido que los ecosistemas de agua dulce se encuentran entre los más amenazados del planeta, registrando tasas de degradación y pérdida de especies más aceleradas que los ecosistemas terrestres y marinos. En Colombia, esta realidad se refleja en la crítica situación de cuencas vitales como la del río Bogotá o la del río Atrato, que sufren graves niveles de contaminación y deterioro ecológico.

Ante esta realidad, y en consonancia con el paradigma emergente de los derechos de la naturaleza, el presente proyecto de ley propone la creación del Sistema Nacional de Ríos Sujetos de Especial Protección, como instrumento legal y político que permita otorgar un régimen jurídico reforzado a aquellos ríos que, por sus condiciones hidrogeológicas, paisajísticas, históricas, ecológicas y culturales excepcionales, requieren medidas urgentes de conservación, restauración y protección. Este sistema se sustenta en el principio de precaución, la equidad intergeneracional, y el reconocimiento del agua como un bien común que no debe estar sujeto exclusivamente a lógicas de apropiación extractiva. La iniciativa responde, asimismo, a mandatos internacionales como la Convención sobre la Diversidad Biológica (Ley 165 de 1994), el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022), el Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal (2022), y la Agenda 2030 de Naciones Unidas (en especial el ODS 6 sobre agua limpia y saneamiento y el ODS 15 sobre ecosistemas terrestres).

El Sistema que proponemos tiene como antecedentes nacionales la jurisprudencia constitucional que, desde 2016, ha reconocido como sujetos de derechos a diversos ríos y ecosistemas (Sentencia T-622 de 2016 sobre el río Atrato; STC 4360 de 2018 sobre la Amazonía; entre otros), así como las declaratorias legales recientes (Ley 2415 de 2024 sobre el río Ranchería). A nivel

internacional, se inspira en experiencias como la ley del río Whanganui en Nueva Zelanda (2017), la Constitución de Ecuador (2008), la Ley de la Madre Tierra en Bolivia (2010), y la Ley 19/2022 de España que reconoce personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor. Esta convergencia global de normas y sentencias refleja un cambio profundo: pasar de una relación antropocéntrica hacia un enfoque ecocéntrico, donde la naturaleza tiene valor intrínseco y merece protección legal incluso sin demostrar utilidad inmediata para los humanos (Gutmann, 2025).

La iniciativa se sustenta en:

- (i) Experiencias de derecho comparado que evidencian los beneficios de proteger legalmente ríos de valor sobresaliente,
- (ii) Obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de biodiversidad y desarrollo sostenible,
- (iii) Evidencia técnica y científica sobre la importancia de estos ríos para el equilibrio ambiental y el bienestar de las comunidades.
- (iv) Jurisprudencia nacional que ha reconocido a ríos como sujetos de derechos
- (v) Participación de comunidades locales e indígenas en la protección y gestión de los recursos hídricos

2. Fundamentos Conceptuales de los Derechos de la Naturaleza

El paradigma de los derechos de la naturaleza constituye una transformación en la concepción jurídica tradicional de la relación entre el ser humano y el entorno natural. Bajo este enfoque, la naturaleza deja de ser entendida exclusivamente como un objeto de apropiación o un conjunto de recursos al servicio de las personas, para ser reconocida como un sujeto titular de derechos propios, cuya protección responde a su valor intrínseco y a su importancia para el equilibrio ecológico¹.

En este contexto, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica aceptar que los ecosistemas poseen un valor intrínseco independiente de su utilidad para el ser humano, que pueden ser reconocidos como sujetos de

¹ ecojurisprudence.org

derechos por el ordenamiento jurídico y que dichos derechos pueden ser protegidos mediante mecanismos judiciales y administrativos. Asimismo, este paradigma fortalece el deber del Estado, las comunidades y la sociedad de actuar como garantes de su conservación, restauración y protección.

Durante las últimas décadas, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha adquirido un creciente desarrollo a nivel internacional, impulsado por pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil, la academia, organismos internacionales y distintos movimientos ambientales. Como resultado de este proceso, cada vez más países y jurisdicciones han incorporado este paradigma en sus constituciones, leyes, decisiones judiciales y políticas públicas.

A partir de la primera década del siglo XXI, diversos países y jurisdicciones comenzaron a incorporar explícitamente derechos de la naturaleza en sus normas, inicialmente a nivel local y luego en constituciones, leyes y sentencias. A continuación, se presenta un desarrollo cronológico de los casos más destacados a nivel mundial en que se han reconocido derechos propios a la naturaleza.

3. Antecedentes sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, los ríos y demás cuerpos de agua

El reconocimiento de la naturaleza y, en particular, de los ríos y demás cuerpos de agua como sujetos de derechos, ha experimentado una importante evolución durante las últimas décadas tanto en el ámbito internacional como en Colombia. A partir de la primera década del siglo XXI, diversos países comenzaron a incorporar este paradigma mediante constituciones, leyes y decisiones judiciales que reconocen el valor intrínseco de los ecosistemas, fortalecen su protección jurídica y establecen mecanismos para garantizar su conservación, restauración y representación. De manera paralela, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado este enfoque mediante decisiones que han reconocido a diversos ecosistemas como sujetos de derechos, consolidando una línea de protección ambiental con fundamento en la Constitución Política y en los principios de sostenibilidad, precaución y equidad intergeneracional. Estas experiencias constituyen referentes relevantes para comprender la evolución de este paradigma jurídico y sustentan la necesidad de avanzar hacia un marco normativo que fortalezca la protección integral de los ríos y demás cuerpos de agua en Colombia. En este contexto, a continuación, se presentan algunos de

los principales antecedentes nacionales e internacionales que han contribuido a la consolidación de este modelo de protección jurídica.

3.1. Consolidación del paradigma de los derechos de la naturaleza

La consolidación del paradigma de los derechos de la naturaleza se ha desarrollado mediante diversas reformas constitucionales y legislativas que reconocieron el valor intrínseco de los ecosistemas y la necesidad de otorgarles una protección jurídica propia. A continuación, se presentan algunas de las principales experiencias que sentaron las bases para la evolución de este paradigma en el derecho comparado.

Ecuador – Constitución Política de 2008

La Constitución de Ecuador de 2008 se constituyó como un pilar dentro del mundo en consagrar derechos de la naturaleza², siendo la primera en reconocer expresamente a la naturaleza como titular de derechos. En su Preámbulo “celebra a la naturaleza, la Pacha Mama” y establece un nuevo modelo de convivencia en armonía con ella³. Los artículos 71-74 reconocen que la naturaleza estableciendo que la misma tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Asimismo, reconocen su derecho a la restauración y facultan a cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir ante las autoridades públicas el cumplimiento de estos derechos.

Elemento natural: Naturaleza en su conjunto (todos los ecosistemas).

Fundamentos jurídicos: Cosmovisión indígena andina del Sumak Kawsay o “buen vivir”, el principio de armonía con la naturaleza y el desarrollo sostenible⁴. Este hito constitucional, impulsado por movimientos sociales e indígenas, sentó bases posneoliberales al reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho para viabilizar el buen vivir .

Bolivia – Ley No. 071 de derechos de la Madre Tierra (2010)

² ecopalabras.com/ecojurisprudence.org

³ ecojurisprudence.org

⁴ Ibid.

La Ley N° 071 reconoce a la Madre Tierra como un ser vivo y sujeto de derechos, concebida como una entidad sagrada desde la cosmovisión de los pueblos indígenas. En desarrollo de este reconocimiento, consagra derechos inherentes como el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación. Asimismo, establece deberes para el Estado y la sociedad orientados a garantizar la protección, el respeto y la efectividad de dichos derechos.

Elemento natural: La Madre Tierra, entendida como el sistema vivo integrado por todos sus componentes (ecosistemas, seres vivos, ciclos naturales).

Fundamentos jurídicos: Este desarrollo normativo encuentra su fundamento en la Constitución Política del Estado de 2009, que incorporó la cosmovisión de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la *Pachamama* y el principio del *Vivir Bien (Suma Qamaña)*. Asimismo, recoge los postulados de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, propuesta durante la Conferencia de Cochabamba de 2010. Posteriormente, este marco fue fortalecido con la Ley N° 300 de 2012, que desarrolló instrumentos de política pública para la protección integral de la Madre Tierra y la complementariedad entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos.

Panamá – Ley N° 287 de 2022 (Derechos de la Naturaleza)

Panamá aprobó en febrero de 2022 una ley pionera que reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos dentro de su jurisdicción nacional. Esta ley de tan solo 6 artículos, establece que la Naturaleza tiene derecho a existir, persistir y regenerar sus ciclos de vida; y dispone obligaciones del Estado y de todas las personas para respetar y proteger esos derechos⁵. De igual manera, incluye derechos específicos de ciertos animales emblemáticos (tortugas marinas) a vivir en ambiente sano, libres de contaminación⁶.

Elemento natural: Naturaleza (a nivel general, con reconocimiento particular de especies y ecosistemas clave).

⁵ insideclimatenews.org

⁶ static1.squarespace.com.

Fundamentos: Este desarrollo normativo se fundamenta en el principio ecocéntrico y en los compromisos internacionales de protección ambiental. Inspirada en las experiencias de Ecuador y Colombia, la Ley N° 287 convirtió a Panamá en el segundo país de América Latina en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos mediante una ley nacional. En 2023, la Corte Suprema de Justicia reafirmó este reconocimiento al aplicar la ley para declarar inconstitucional un contrato minero⁷.

3.2. Reconocimiento jurídico de los ríos y demás cuerpos de agua

El reconocimiento jurídico de los ríos y demás cuerpos de agua como sujetos de derechos ha representado una de las principales manifestaciones de la evolución del derecho ambiental contemporáneo. A través de decisiones judiciales, reformas constitucionales y desarrollos legislativos, diversos países y jurisdicciones han adoptado mecanismos orientados a garantizar la protección, conservación, restauración y representación jurídica de estos ecosistemas. A continuación, se presentan algunas de las principales experiencias nacionales e internacionales que evidencian esta evolución.

Ecuador – Caso Río Vilcabamba (2011)

La sentencia del Caso Río Vilcabamba, proferida en 2011 por el Tribunal Provincial de Justicia de Loja, constituyó el primer precedente judicial en el mundo en aplicar los derechos de la naturaleza reconocidos por la Constitución ecuatoriana de 2008. El Tribunal declaró vulnerados los derechos del río Vilcabamba por las afectaciones derivadas de un proyecto vial y ordenó cesar los daños y restaurar el ecosistema⁸.

Elemento natural: Río Vilcabamba y su cuenca.

Fundamentos jurídicos: Artículos 71-72 de la Constitución de Ecuador (derecho a existencia y restauración de la naturaleza) y principio precautorio. El tribunal afirmó que la Constitución crea una obligación de proteger los derechos de Pacha Mama incluso ante la falta de regulación específica, estableciendo jurisprudencia pionera.

⁷ earthlawcenter.org

⁸ celdf.org

Nueva Zelanda – Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017⁹

La Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 constituyó uno de los principales referentes internacionales en el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos. Mediante esta ley, el Parlamento de Nueva Zelanda reconoció al río Whanganui (Te Awa Tupua) como una persona jurídica con identidad y derechos propios, culminando un proceso de reivindicación histórica promovido por el pueblo indígena Māori.

La ley establece que el río posee personalidad jurídica con todos los derechos, deberes y responsabilidades de una persona jurídica. Asimismo, crea un modelo de representación legal mediante dos guardianes (*Te Pou Tupua*), designados por el Estado y el pueblo Māori, quienes actúan conjuntamente en defensa de los intereses del río.

Elemento natural: Río Whanganui y su cuenca (3º río más largo de NZ).

Fundamentos: Principios del Tratado de Waitangi y la cosmovisión Māori, que considera al río como antepasado (*tupuna*)¹⁰. Este acuerdo legislativo innovador es un referente global que demuestra cómo integrar derechos de la naturaleza con el derecho consuetudinario indígena y la reparación histórica.

Bangladesh – Caso de los ríos de Bangladesh (2019)¹¹

La sentencia proferida en 2019 por la Sala Alta de la Corte Suprema de Bangladesh constituyó un hito en la protección jurídica de los ecosistemas fluviales al reconocer a todos los ríos del país como entidades vivientes con personalidad jurídica. La decisión tuvo origen en una acción promovida para proteger el río Turag frente a ocupaciones y construcciones ilegales. La Corte declaró que el río Turag y los demás ríos de Bangladesh son titulares de derechos y ordenó adoptar medidas para detener las actividades ilegales, restaurar su integridad ecológica y establecer mecanismos de representación para su protección, además de establecer

⁹ ecojurisprudence.org..

¹⁰ ecojurisprudence.org

¹¹ ecojurisprudence.org

reconocimiento jurídico que comprende la totalidad de los ríos de Bangladesh

Elemento natural: Ríos de Bangladesh (todos los cursos de agua del delta del Ganges-Brahmaputra-Meghna).

Fundamentos: Derecho a un ambiente sano y a la navegación; doctrina hinduista aplicada (Bangladesh es mayoritariamente musulmana, pero la decisión cita el precedente indio de Uttarakhand); urgencia de salvar ríos vitales gravemente degradados. Este fallo convierte a Bangladesh en el primer país en reconocer derechos a la totalidad de sus ríos¹².

Canadá (Quebec) – Reconocimiento de la Rivière Magpie (Muteshekau-Shipu) (2021)

En 2021, el Consejo de la Nación Innu de Ekuanitshit y el Municipio Regional de Minganie adoptaron resoluciones conjuntas mediante las cuales reconocieron a la Rivière Magpie (Muteshekau-Shipu) como una persona jurídica y sujeto de derechos, constituyendo el primer reconocimiento de este tipo en Canadá¹³. Se le atribuyen nueve derechos, entre ellos el derecho a fluir libremente, a mantener su integridad natural, a estar libre de contaminación y a demandar judicialmente en defensa de sus intereses. Asimismo, se nombraron guardianes (miembros del Consejo Innu) para proteger esos derechos

Elemento natural: Río Magpie (Quebec), famoso por sus rápidos y ecosistemas circundantes.

Fundamentos: Alianza innovadora entre autoridades locales y la comunidad indígena Innu, basada tanto en la cosmovisión tradicional (respeto al río como entidad viva) como en la necesidad de conservar un patrimonio natural y recurso ecoturístico. Este fue el primer reconocimiento de derechos de la naturaleza en Canadá, conseguido sin legislación provincial o federal, mostrando una vía colaborativa municipal-indígena para avanzar en protección ecológica.

España – Ley 19/2022, de reconocimiento de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca

¹² iagua.es

¹³ ecojurisprudence.org

La Ley 19/2022 constituyó el primer reconocimiento legal en Europa de un ecosistema como sujeto de derechos. Como resultado de una iniciativa legislativa popular respaldada por más de 600.000 firmas, la norma otorgó personalidad jurídica al Mar Menor y a su cuenca hidrográfica¹⁴. La ley reconoce al Mar Menor como sujeto de derechos y le atribuye una Carta de Derechos propia, que comprende, entre otros, el derecho a existir, evolucionar naturalmente, ser protegido, restaurado y conservar sus funciones ecológicas. Asimismo, establece un Comité de Representantes encargado de ejercer su representación y defensa jurídica¹⁵, además de que designa un Comité de Representantes (incluyendo científicos y vecinos) para ejercer la representación legal de la laguna y defender judicialmente sus derechos.

Elemento natural: Laguna del Mar Menor y cuenca asociada (España).

Fundamentos: Este desarrollo normativo encuentra su fundamento en el valor intrínseco del Mar Menor, la solidaridad intergeneracional y la protección de los ecosistemas. La Ley 19/2022 constituyó el primer reconocimiento en Europa de un ecosistema como sujeto de derechos y estableció un modelo innovador para su protección jurídica¹⁶.

3.3 Evolución del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia

En Colombia, el reconocimiento de la naturaleza y de diversos ecosistemas como sujetos de derechos ha sido desarrollado principalmente por la jurisprudencia constitucional y de las altas cortes, las cuales han construido una línea de protección orientada a garantizar la conservación, restauración y gestión integral de ecosistemas estratégicos. A continuación, se presentan algunos de los principales precedentes que han contribuido a la consolidación de este desarrollo jurídico en el ordenamiento colombiano.

Sentencia T-622 de 2016 (Río Atrato)

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional constituyó el primer precedente en Colombia en reconocer a un ecosistema como sujeto de derechos. La decisión resolvió una acción de tutela presentada por

¹⁴ boe.es

¹⁵ retema.es

¹⁶ boe.es

comunidades étnicas del Chocó frente a las graves afectaciones ocasionadas por la minería ilegal y la degradación ambiental de la cuenca del río Atrato.

La Corte reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración¹⁷. Asimismo, ordenó la designación de guardianes del río, integrados por representantes del Estado y de las comunidades étnicas, y la implementación de medidas para su recuperación y protección integral¹⁸.

Elemento natural: Río Atrato (Chocó) y ecosistemas asociados.

Fundamentos jurídicos: Derechos constitucionales a un ambiente sano, al agua y a la vida digna; principio de equidad intergeneracional y precedente comparado¹⁹. La Corte enfatizó la cosmovisión bio-centrada: la naturaleza es una comunidad de vida que merece protección por sí misma, y conectó la degradación del Atrato con violaciones a derechos fundamentales humanos de las comunidades. Este fallo histórico introdujo en Colombia el paradigma de derechos de la naturaleza vía jurisprudencia, sin reforma legal previa, y ha servido de base para casos posteriores en el país.

Sentencia STC 4360 de 2018 (Amazonía colombiana)

La Sentencia STC 4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia constituyó un precedente en materia de justicia climática al reconocer a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos. La decisión resolvió una acción de tutela presentada por un grupo de 25 niños, niñas y jóvenes frente a las graves afectaciones derivadas de la deforestación y el cambio climático²⁰. Este instrumento se fundamentó en los principios de precaución, solidaridad y equidad intergeneracional, la Corte reconoció los derechos de la Amazonía "...que per se tiene por constituirse en una entidad viviente y compleja"²¹.

Elemento natural: Ecosistema de la Amazonía (región sur de Colombia, selva tropical). **Fundamentos jurídicos:** Derechos fundamentales de los demandantes (vida, salud, ambiente sano) amenazados por la

¹⁷ derechoyglobalizacion.uaem.mxarchivo.minambiente.gov.co

¹⁸ archivo.minambiente.gov.co

¹⁹ archivo.minambiente.gov.co

²⁰ redalyc.org.

²¹ redalyc.orgredalyc.org

deforestación; acuerdos internacionales de cambio climático (Acuerdo de París); doctrina de derechos de la naturaleza y de futuras generaciones. La sentencia señaló que el artículo 79 de la Constitución (derecho ambiental) debía interpretarse evolutivamente a la luz del Antropoceno, superando el antropocentrismo tradicional. Este caso constituyó un precedente global en materia de justicia climática, al vincular la protección de un bioma entero con la garantía de derechos fundamentales y los deberes estatales frente al cambio climático

Ley 2415 de 2024 (Río Ranchería)

La Ley 2415 de 2024 reconoció al río Ranchería, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos, constituyendo el primer reconocimiento de un río mediante una ley de la República en Colombia. La norma tiene como propósito garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración, y creó la Comisión de Guardianes del Río Ranchería como instancia encargada de velar por la protección y defensa de sus derechos.

Elemento natural: Río Ranchería, su cuenca y sus afluentes.

Fundamentos jurídicos: La ley se fundamenta en la protección de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas y locales, el valor ecológico del río como ecosistema estratégico para La Guajira, los principios de desarrollo sostenible, precaución y participación ciudadana, así como en la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre los derechos de la naturaleza y de los ecosistemas como sujetos de derechos.

De lo anterior, se puede evidenciar que en menos de dos décadas, el paradigma de los derechos de la naturaleza ha pasado de ser una noción teórica a una realidad jurídica reconocida en diversos continentes. A contritucional, legislativo y jurisprudencial, ecosistemas enteros (ríos, bosques, montañas, lagos y otros ecosistemas) han sido declarados sujetos de derechos dotados de personalidad jurídica o reconocidos como titulares de derechos.

De igual manera, se puede observar que el desarrollo cronológico evidencia que Ecuador (2008) y Bolivia (2010) inauguraron este marco normativo en sus constituciones y leyes nacionales, inspirados por cosmovisiones indígenas y ante la necesidad de nuevas herramientas para fortalecer la protección jurídica de los ecosistemas frente a la creciente crisis ambiental. Posteriormente, países con

tradiciones jurídicas distintas, como Nueva Zelanda, Colombia, Bangladesh, Panamá, Canadá y España, han adaptado el concepto a sus contextos, sea vía leyes, sentencias judiciales o enmiendas constitucionales. Este recorrido muestra un diálogo jurídico global: sentencias en un país citan precedentes de otros, y movimientos ciudadanos transnacionales (respaldados por la ONU, a través del programa Harmony with Nature, y organizaciones como la Global Alliance for the Rights of Nature) impulsan la difusión de estas ideas²².

Los fundamentos invocados en los distintos casos combinan principios ecológicos universales (protección de la biodiversidad, desarrollo sostenible, equidad intergeneracional) con argumentos culturales específicos (derechos de pueblos indígenas, valores espirituales que personifican ríos o montañas, o el derecho humano a un ambiente sano). En general, el reconocimiento de derechos de la naturaleza sirve como herramienta para fortalecer la conservación ambiental y brindar a comunidades afectadas un mecanismo legal innovador para frenar la degradación (minería, contaminación, deforestación)²³. Asimismo, se alinea con la ampliación progresiva de la subjetividad jurídica más allá del ser humano, un movimiento comparable al reconocimiento histórico de derechos a grupos antes excluidos²⁴.

En conclusión, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza representa un cambio de paradigma jurídico que busca reequilibrar la relación entre la sociedad y la naturaleza, otorgando reconocimiento jurídico a los ecosistemas y complementando la protección ambiental tradicional. Este movimiento ha adquirido un alcance global y ha experimentado un importante desarrollo durante las últimas décadas, en respuesta a la creciente urgencia de la crisis ambiental²⁵. Las experiencias analizadas demuestran que, si bien persisten desafíos para garantizar su plena implementación y efectividad, los derechos de la naturaleza constituyen un mecanismo jurídico para garantizar la integridad de los sistemas naturales y, con ello, contribuir a la protección del bienestar de las generaciones presentes y futuras.

²² voelkerrechtsblog.org

²³ archivo.minambiente.gov.co/earthlawcenter.org

²⁴ celdf.org

²⁵ boe.es

4. Marco Normativo

El derecho ambiental internacional ha experimentado una evolución progresiva, pasando de una preocupación centrada principalmente en la conservación de los recursos naturales y la prevención de la contaminación, hacia una visión más amplia que reconoce la relación entre ambiente, desarrollo y derechos humanos. En este proceso, los instrumentos internacionales han contribuido a consolidar el desarrollo sostenible como principio orientador de las políticas públicas y, posteriormente, a fortalecer la protección del ambiente como una condición indispensable para garantizar la vida, la salud, el agua, la dignidad humana y el bienestar de las generaciones presentes y futuras. A continuación, se presentan los principales avances que permiten comprender esta transformación.

4.1 Evolución del derecho ambiental internacional

A continuación, se presentan los principales instrumentos internacionales que han marcado la evolución del derecho ambiental y han orientado la construcción del marco jurídico ambiental contemporáneo:

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972)

Esta conferencia fue celebrada en Estocolmo (Suecia) del 5 al 16 de junio de 1972. En ella se adoptó una declaración compuesta por 26 principios, entre los que destacan la preservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras; la planificación del desarrollo económico y del territorio con criterios de conservación ambiental; la prevención y control de la contaminación del agua, la atmósfera y los mares; el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el fortalecimiento de la educación ambiental, la investigación científica y el acceso a la información; así como la cooperación internacional para la protección y conservación del medio ambiente. Estos principios se incorporaron progresivamente en las constituciones y legislaciones de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas..

Carta Mundial de la Naturaleza

La Asamblea General de las Naciones Unidas (1982) aprueba la Carta Mundial de la Naturaleza en la que se proclaman los principios de conservación que sirven de base para los Estados en el trato a la

naturaleza, aunque no tiene carácter vinculante, marca los principios éticos que deben guiar el actuar de los Estados en relación con la Naturaleza. Es así, como se establecen los siguientes principios generales: "1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales. 2. No se amenazará la viabilidad genética en la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia, así mismo, se salvaguardan los hábitats necesarios para este fin (...).

Comisión mundial sobre el medio ambiente y el desarrollo (1987)

Esta comisión fue designada por la Asamblea General mediante la Resolución 38/161, la cual en el año de 1987 rinde un informe ambiental proyectado al año 2000 a la Asamblea General de la

ONU, cuya elaboración duró 4 años, y al que denominaron "Nuestro Futuro Común" o simplemente se le conoció como el informe "Brundtland", en referencia al apellido de la Primer Ministra de Noruega quien también había ocupado antes el cargo de Ministra de Medio Ambiente de este país, y presidió la comisión que elaboró este informe. A partir de "Nuestro Futuro Común", se introdujo el concepto de Desarrollo Sostenible, definido éste como el desarrollo que satisface las necesidades presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Conferencia de Río de Janeiro De 1992

En 1992, veinte años después de la Conferencia de Estocolmo, se celebró en Río de Janeiro (Brasil) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como la "Cumbre de la Tierra". En ella, representantes de 179 Estados reconocieron que los problemas ambientales se encuentran estrechamente vinculados con la pobreza, el subdesarrollo y la injusticia ambiental y social, consolidando el desarrollo sostenible como eje orientador de las políticas públicas. Entre sus principales resultados se destacan el Programa 21 y la Declaración de Río, integrada por 27 principios que fortalecieron el derecho internacional ambiental, incorporando postulados como el derecho a un ambiente sano, el desarrollo sostenible, la equidad intergeneracional, la participación ciudadana, el acceso a la información ambiental, los principios de prevención y precaución, el principio de "quien contamina paga", la

evaluación de impacto ambiental y la responsabilidad de los Estados en la protección del medio ambiente.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada durante la Cumbre de Río de 1992 y aprobada en Colombia mediante la Ley 164 de 1994, constituyó el primer instrumento internacional dirigido a enfrentar de manera coordinada las causas y los efectos del cambio climático. A partir de ella se estableció un marco de cooperación entre los Estados para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, fortalecer las medidas de adaptación y promover un desarrollo sostenible que conciliara el crecimiento económico con la protección del ambiente.

4.2 Consolidación del desarrollo sostenible

A continuación, se exponen los principales instrumentos internacionales que consolidaron el desarrollo sostenible como el principio orientador para armonizar la protección ambiental, el crecimiento económico y el bienestar social:

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Mediante Resolución de la Asamblea General A/RES/70/1 de 21 de octubre del 2015, se aprueba el documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015. Esta Agenda constituye un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. Se adoptan 17 objetivos de desarrollo y 169 metas en total, retomando los Objetivos de Desarrollo del Milenio y alcanzar o que ellos no lograron. Estos objetivos conjugan las tres dimensiones del Desarrollo Sostenible, es decir, las dimensiones, económica, social y ambiental. Esta Agenda ambiciosa pretende “no dejar a nadie atrás”, encontrándose dentro de los principales objetivos relacionados con el tema que nos ocupa en este proyecto de ley, el 6 “Agua limpia y saneamiento”, el 13 “Acción por el clima”, 14 y 15, “Vida submarina” y “Ecosistemas terrestres” respectivamente.

Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC)

En la Conferencia de Río de 1992, tuvieron su génesis tres tratados internacionales, siendo uno de ellos la Convención Marco Para el Cambio Climático, aprobada en Colombia mediante la Ley 164 de octubre 27 de 1994. La primera adición de esta Convención fue el Protocolo de Kyoto, el cual fue adoptado el 11 de diciembre de 1.997 en Kyoto, Japón, pero entró en vigor hasta el 16 de febrero del 2005. El protocolo buscaba reducir las emisiones de tres gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global que son el dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O) y tres gases industriales fluorados que son los Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de Azufre (SF₆), en un período que iba desde el 2008 hasta el 2012, el cual se amplió hasta el 2.015, y sustituido por el Acuerdo de París en el 2020.

Acuerdo de París

Mediante la Ley 1844 del 14 de Julio del 2017, se aprobó el Acuerdo de París adoptado el 12 de Diciembre del 2015 en Paris, Francia, en el cual se reconoce la necesidad de brindar una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático y que las partes pueden verse afectadas no sólo por las amenazas que representa sino por las medidas que todos los estados del mundo tomen respecto al cambio climático, adoptando el Acuerdo de Paris para reforzar la respuesta mundial ante este flagelo ocasionado por la actividad humana, respuestas que deberán darse dentro del marco del Desarrollo Sostenible y los esfuerzos de las partes por erradicar la pobreza.

4.3 Protección ambiental como derecho humano

A continuación, se presentan los principales instrumentos y desarrollos del derecho internacional que han consolidado el reconocimiento de un ambiente sano como un presupuesto esencial para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y la protección de las generaciones presentes y futuras:

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Colombia ha incorporado instrumentos internacionales que fortalecen la protección del ambiente como condición para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, junto con el Protocolo de San Salvador, aprobado mediante la Ley 319 de 1996, consolidan el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y han servido de fundamento para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana que vincula la protección del ambiente con derechos como la vida, la salud, el agua y la integridad de las personas

Mediante la Ley 319 de 1996 se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; conocido como Acuerdo de Escazú, fue adoptado el 4 de marzo del 2018, suscrito por Colombia el 11 de diciembre de 2019, aprobado mediante la Ley 2273 del 2022.

Este instrumento constituye el primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe y tiene como propósito garantizar el acceso efectivo a la información ambiental, fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones que puedan afectar el ambiente, asegurar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y promover la protección de las personas defensoras del ambiente, consolidando los principios de transparencia, democracia ambiental y desarrollo sostenible.

4.4 Marco Normativo Colombiano

Fundamentos constitucionales

La protección del ambiente en Colombia adquirió una nueva dimensión con la expedición de la Constitución Política de 1991. A diferencia de los desarrollos normativos anteriores, la Carta Política incorporó el componente ambiental como uno de los ejes que orientan la actuación del

Estado y reconoció que la conservación de los recursos naturales constituye una condición indispensable para garantizar el bienestar de las generaciones presentes y futuras. A partir de este nuevo modelo constitucional, el ambiente dejó de entenderse únicamente como un recurso susceptible de aprovechamiento y pasó a ser un bien jurídico de especial protección, alrededor del cual se estructuró un amplio conjunto de principios, derechos y deberes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado este conjunto de disposiciones como la Constitución Ecológica, al considerar que la protección del ambiente atraviesa transversalmente el ordenamiento constitucional y orienta la interpretación de numerosas normas relacionadas con los recursos naturales, la biodiversidad, el territorio y el desarrollo sostenible.

Dentro de este marco constitucional, los artículos 79 y 80 constituyen el principal fundamento de la legislación ambiental colombiana. El primero reconoce el derecho de todas las personas a disfrutar de un ambiente sano y garantiza la participación de la ciudadanía en las decisiones que puedan afectar ese derecho. De igual manera, asigna al Estado la responsabilidad de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y promover la educación ambiental como una herramienta esencial para fortalecer la cultura de protección de la naturaleza.

Por su parte, el artículo 80 dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Asimismo, establece la obligación de prevenir y controlar los factores que ocasionen deterioro ambiental, imponer las sanciones previstas en la ley, exigir la reparación de los daños causados y cooperar con otros Estados en la protección de los ecosistemas ubicados en zonas fronterizas.

Estas disposiciones no solo constituyen el soporte constitucional de la política ambiental colombiana, sino que han servido de fundamento para la expedición de la legislación ambiental, el fortalecimiento de la institucionalidad del sector y el desarrollo de instrumentos dirigidos a

garantizar la conservación del patrimonio natural del país. En materia de recurso hídrico, este marco constitucional ha permitido consolidar principios como el desarrollo sostenible, la prevención, la precaución, la participación ciudadana y la protección especial de los ecosistemas estratégicos que intervienen en la regulación del ciclo hidrológico, principios que han orientado la evolución normativa e institucional en esta materia.

Principales normas del sector ambiente y del recurso hídrico

El desarrollo de la legislación ambiental colombiana ha sido el resultado de un proceso progresivo de fortalecimiento institucional y normativo orientado a garantizar la protección de los recursos naturales y el uso sostenible del patrimonio ambiental. Desde la década de 1970, el país comenzó a consolidar un marco jurídico especializado que ha evolucionado de manera paralela a los compromisos internacionales en materia ambiental y a la incorporación del desarrollo sostenible como principio rector de las políticas públicas.

Uno de los primeros hitos de este proceso fue la expedición de la Ley 23 de 1973, mediante la cual el Congreso otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Esta ley reflejó la necesidad de establecer instrumentos jurídicos orientados a prevenir y controlar la contaminación, conservar los recursos naturales y proteger la salud y el bienestar de la población.

En desarrollo de dichas facultades fue expedido el Decreto Ley 2811 de 1974, conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, considerado la primera gran codificación ambiental del país. Este estatuto definió los principios generales para la administración, conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, además de regular aspectos relacionados con el agua, los bosques, la fauna, el suelo, la atmósfera y los demás componentes ambientales. Su contenido constituyó durante varias décadas la base del derecho ambiental colombiano y aún conserva vigencia en aquellas disposiciones que no han sido modificadas o derogadas por normas posteriores.

Posteriormente, la Ley 9 de 1979, conocida como el Código Sanitario Nacional, fortaleció la protección ambiental desde la perspectiva de la salud pública, incorporando disposiciones relacionadas con la calidad del agua para consumo humano, el manejo de vertimientos, las emisiones atmosféricas, los residuos sólidos y otros factores ambientales con incidencia directa sobre la salud de la población.

Un cambio estructural en la institucionalidad ambiental ocurrió con la expedición de la Ley 99 de 1993, mediante la cual se creó el entonces Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Esta ley incorporó al ordenamiento jurídico colombiano los principios de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, consolidando conceptos como el desarrollo sostenible, el principio de precaución, la prioridad del consumo humano sobre otros usos del agua, la protección especial de páramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos, así como la participación ciudadana y la descentralización de la gestión ambiental. Asimismo, definió la estructura institucional encargada de formular, ejecutar y coordinar la política ambiental del país, fortaleciendo el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las demás autoridades ambientales.

Con el propósito de racionalizar y facilitar la consulta de la regulación ambiental, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que compiló la reglamentación vigente del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este decreto no creó un nuevo régimen jurídico, sino que integró en un solo cuerpo normativo las principales disposiciones reglamentarias expedidas hasta ese momento, convirtiéndose en el principal referente para la aplicación de la legislación ambiental colombiana. Desde su expedición ha sido objeto de diversas modificaciones para actualizar la regulación en materias como recurso hídrico, biodiversidad, áreas protegidas, licenciamiento ambiental, cambio climático, economía forestal, pago por servicios ambientales y gestión integral de residuos, entre otros temas propios de la política ambiental del Estado.

De igual manera, cabe destacar la sanción de la Ley 2478 de 2025, mediante la cual se establecieron medidas para la protección, conservación, restauración, uso sostenible y gestión integral de los humedales en Colombia. La norma reconoce a estos ecosistemas como

elementos estratégicos para la regulación del ciclo hidrológico, la conservación de la biodiversidad, la mitigación y adaptación al cambio climático, el control de inundaciones, la recarga de acuíferos y el mantenimiento de múltiples servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar de las comunidades.

Políticas sectoriales del sector ambiental y del recurso hídrico

La consolidación del marco normativo para la protección del recurso hídrico en Colombia ha estado acompañada por el desarrollo de políticas públicas e instrumentos de planificación que orientan la gestión sostenible del agua desde una perspectiva integral. Este proceso ha permitido superar un enfoque centrado exclusivamente en el aprovechamiento del recurso para avanzar hacia un modelo que reconoce la estrecha relación entre el agua, la conservación de los ecosistemas, el ordenamiento del territorio, el desarrollo económico y el bienestar de la población.

En este contexto, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), adoptada en 2010 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, constituye el principal instrumento orientador de la gestión del agua en Colombia. Su objetivo consiste en garantizar la sostenibilidad del recurso mediante una gestión eficiente, participativa y articulada con la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica y con los procesos de ordenamiento territorial. Esta política parte del reconocimiento de que la disponibilidad y calidad del agua dependen del adecuado funcionamiento de los ecosistemas naturales y de una adecuada coordinación entre las autoridades ambientales, los sectores productivos y la ciudadanía.

Para alcanzar dicho propósito, la política estructuró seis ejes estratégicos orientados a la conservación de la oferta hídrica, la gestión de la demanda, el mejoramiento de la calidad del agua, la reducción de los riesgos asociados a su disponibilidad, el fortalecimiento institucional y el mejoramiento de la gobernanza del recurso hídrico. Dentro de estas líneas de acción se destacan la protección y restauración de ecosistemas estratégicos, la ordenación de cuencas hidrográficas, el fortalecimiento de los programas de uso eficiente y ahorro del agua, el control de vertimientos, la administración del recurso mediante concesiones y

registros de usuarios, así como el fortalecimiento de la capacidad técnica de las autoridades ambientales.

La implementación de la PNGIRH se articula con un conjunto de instrumentos de planificación ambiental que permiten desarrollar sus objetivos en el territorio. Entre ellos sobresalen el Plan Hídrico Nacional, que define las prioridades de mediano y largo plazo para la gestión del agua en el país; los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), considerados el principal instrumento para la planificación ambiental de las cuencas; los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV); los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); los planes de manejo de acuíferos y los instrumentos de ordenamiento territorial, cuya articulación resulta indispensable para garantizar la conservación de las fuentes abastecedoras y de los ecosistemas asociados.

De igual manera, la gestión del recurso hídrico se complementa con otras políticas ambientales de carácter nacional que fortalecen la protección de los ecosistemas de los cuales depende la disponibilidad del agua. En este sentido, la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), adoptada en 2012, reconoce que la biodiversidad y los servicios ecosistémicos constituyen la base del desarrollo sostenible y que la conservación de bosques, páramos, humedales, manglares y demás ecosistemas estratégicos resulta indispensable para garantizar la regulación del ciclo hidrológico, la recarga de acuíferos y la provisión de agua en cantidad y calidad suficientes.

A su vez, la Política Nacional de Cambio Climático (PNCC) incorpora la gestión del recurso hídrico como uno de los principales ejes para la adaptación del país frente a los efectos del cambio climático. El incremento en la frecuencia e intensidad de sequías, inundaciones y otros eventos hidrometeorológicos extremos ha evidenciado la necesidad de fortalecer la resiliencia de las cuencas hidrográficas, conservar los ecosistemas reguladores del agua e incorporar criterios de adaptación en la planificación ambiental y territorial.

De igual manera, la Política Nacional para la Gestión Integral de Humedales Interiores de Colombia reconoce el papel fundamental que

desempeñan estos ecosistemas en la regulación de caudales, la retención de sedimentos, la depuración natural del agua, el control de inundaciones y la conservación de la biodiversidad. Esta política se complementa con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la Convención Ramsar sobre Humedales, mediante la cual el país ha fortalecido la protección y el manejo sostenible de humedales de importancia internacional.

En este caso se destaca la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, incorpora dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (ODS 6) la obligación de garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible, mejorar la calidad del recurso, incrementar el uso eficiente, proteger los ecosistemas relacionados con el agua y fortalecer la cooperación para su gestión integral. De igual manera, el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, adoptado en 2022 durante la Decimosexta Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, reafirma la necesidad de conservar y restaurar los ecosistemas estratégicos como condición indispensable para asegurar la provisión de servicios ecosistémicos esenciales, entre ellos la regulación hídrica.

5. Diagnóstico de la situación de los recursos hídricos en Colombia

La formulación de medidas orientadas a fortalecer la protección de los ríos y demás cuerpos de agua debe partir de un diagnóstico técnico sobre el estado actual del recurso hídrico en el país. En ese sentido, el Estudio Nacional del Agua 2022, elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), constituye el principal referente para comprender cómo se distribuye el agua en el territorio nacional, cuáles son las regiones con mayor vulnerabilidad y qué tan afectada se encuentra la calidad de las principales corrientes hídricas.

A continuación²⁶, se presentan algunos de los principales resultados del estudio, relacionados con el Índice de Aridez, la Oferta Hídrica Total Superficial y el Índice de Calidad del Agua (ICA). Estos indicadores permiten evidenciar que, aunque Colombia cuenta con una importante

²⁶ ENA, 2022

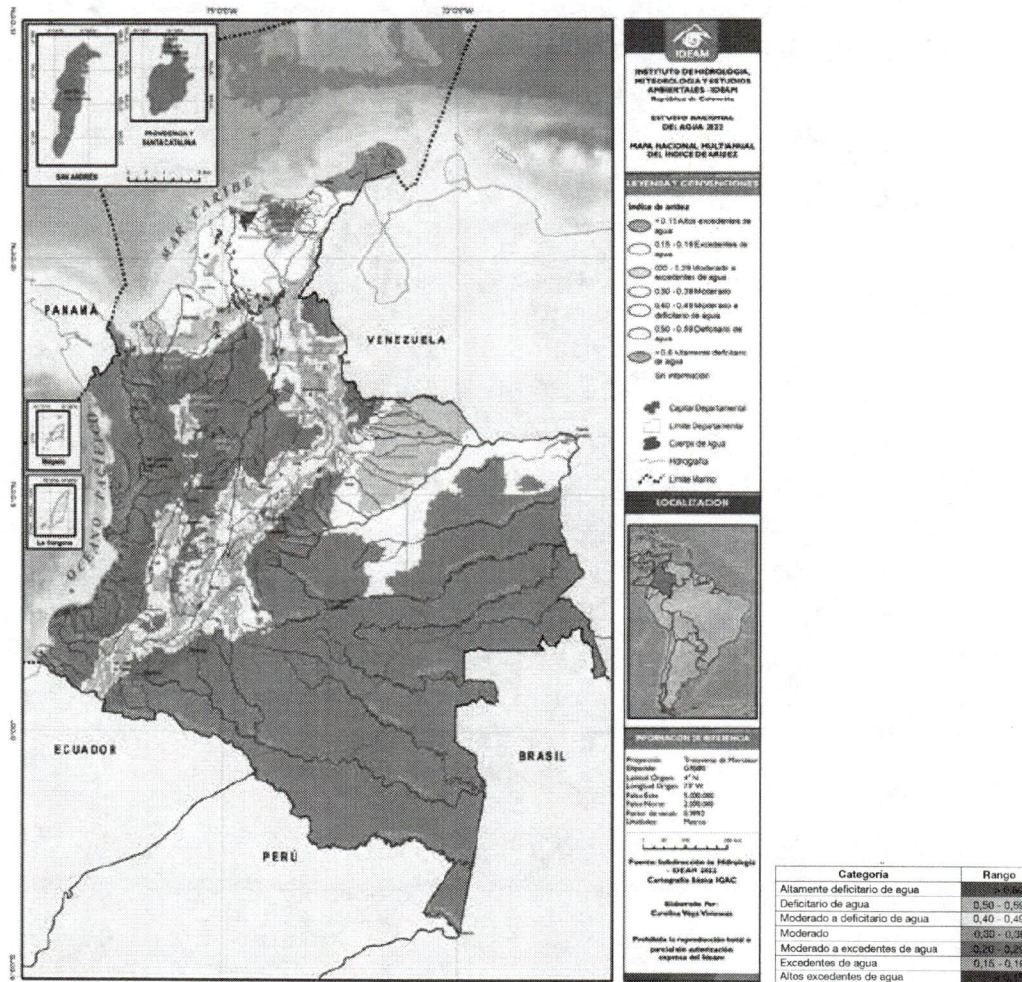
riqueza hídrica, esta no se distribuye de manera uniforme, presenta una alta variabilidad entre regiones y enfrenta procesos de deterioro que hacen necesario fortalecer las acciones de conservación, restauración y protección de los ríos, objetivos que precisamente desarrolla el presente proyecto de ley.

Aridez

El Estudio Nacional del Agua establece que en Colombia se dispone de una elevada riqueza hídrica en términos agregados, pero esta no se distribuye de manera uniforme en el territorio. El hecho de que cerca del 90 % del país se ubique entre condiciones de moderados y altos excedentes hídricos no significa que todas las regiones tengan suficiente agua para responder a sus necesidades ecológicas, sociales y productivas. Por el contrario, el indicador muestra que existen territorios donde la cantidad de agua disponible resulta inferior o cercana a los requerimientos atmosféricos y ecosistémicos. Por esta razón, la abundancia nacional no puede utilizarse como argumento para descartar la existencia de escasez regional o vulnerabilidad hídrica.

En este caso la aridez no se determina únicamente por la cantidad de lluvia que recibe un territorio, este análisis incorpora la precipitación media, la evapotranspiración potencial y la evapotranspiración real, variables que permiten estimar la relación entre el agua disponible y la cantidad que podría ser transferida desde el suelo y la vegetación hacia la atmósfera. En este caso es necesario hacer énfasis en el desequilibrio prolongado entre la oferta climática y las necesidades hídricas del territorio.

Cuando la precipitación y la humedad disponible no permiten satisfacer la demanda atmosférica, la vegetación experimenta estrés hídrico, disminuye la humedad de los suelos y se reduce la capacidad de los ecosistemas para mantener sus funciones. En estas condiciones, los ríos, quebradas, humedales y acuíferos reciben menores aportes provenientes de la escorrentía, la infiltración y el flujo subsuperficial. En consecuencia, la aridez puede traducirse en menores caudales, reducción de la recarga hídrica y mayor fragilidad frente a las temporadas secas, es por ello, que a continuación, podemos observar el el mapa de aridez en colombia:



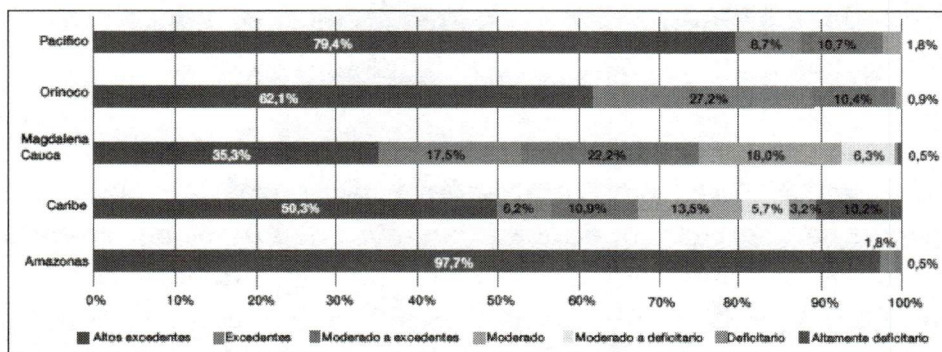
Lo anterior permite observar que las áreas deficitarias en el norte del país demuestra que la vulnerabilidad hídrica. El corredor comprendido entre Córdoba, Sucre y Norte de Santander hasta La Guajira presenta las condiciones más restrictivas, con la excepción de la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya altitud y régimen climático producen condiciones distintas frente al territorio circundante. Lo anterior permite evidenciar que la región Caribe enfrenta limitaciones naturales de disponibilidad que pueden agravarse cuando coinciden con degradación de suelos, pérdida de coberturas vegetales, crecimiento de la demanda y disminución de la capacidad de regulación de las cuencas.

En este caso, la región Caribe exige especial atención porque los déficits naturales pueden convertirse en factores multiplicadores de otras presiones ambientales. En territorios áridos o semiáridos, la deforestación,

el sobrepastoreo, la expansión agrícola inadecuada y la ocupación de rondas hídricas reducen aún más la infiltración y aumentan la erosión del suelo. Cuando disminuye la vegetación, el agua de lluvia tiende a escurrir más rápidamente, se reduce su almacenamiento en el suelo y se incrementa el transporte de sedimentos hacia los cauces.

Dicho estudio también identificó zonas con déficits moderados alrededor de grandes centros urbanos y sectores altos de las cordilleras, entre ellos Medellín, Bucaramanga, Tunja, Bogotá, Neiva y Cali. Este resultado es especialmente relevante porque en dichos territorios se concentra una parte significativa de la población, de la infraestructura y de las actividades económicas del país, lo que permite advertir que la coexistencia entre menores disponibilidades naturales y elevadas demandas puede intensificar la presión sobre ríos y cuencas abastecedoras. En estos casos, la vulnerabilidad no depende solamente del clima, sino de la combinación entre oferta limitada, consumo creciente, alteración del territorio y concentración de usuarios.

La distribución por áreas hidrográficas confirma que los déficits no se presentan de manera aleatoria. El Estudio Nacional del Agua señala que las condiciones deficitarias se concentran fundamentalmente en las áreas hidrográficas Caribe y Magdalena-Cauca. Esta última reviste una importancia particular porque reúne la mayor concentración poblacional y productiva del país. En contraste, en las áreas hidrográficas del Pacífico, Amazonas y Orinoco, más del 70 % del territorio presenta altos excedentes de agua, tal y como se puede observar a continuación:



No obstante, en la Orinoquia, que en términos generales presenta una elevada disponibilidad de agua, las cuencas de los ríos Arauca y Casanare y la parte baja del río Meta muestran una relación menos favorable entre el agua disponible y los requerimientos de los ecosistemas, además, el Índice de Aridez caracteriza principalmente condiciones climáticas de largo plazo y no equivale por sí solo a un índice de sequía, de escasez o de uso del agua.

Una zona puede tener excedentes hídricos naturales y, aun así, experimentar desabastecimiento por contaminación, deterioro de su cuenca abastecedora, infraestructura insuficiente o una demanda superior a la oferta disponible.

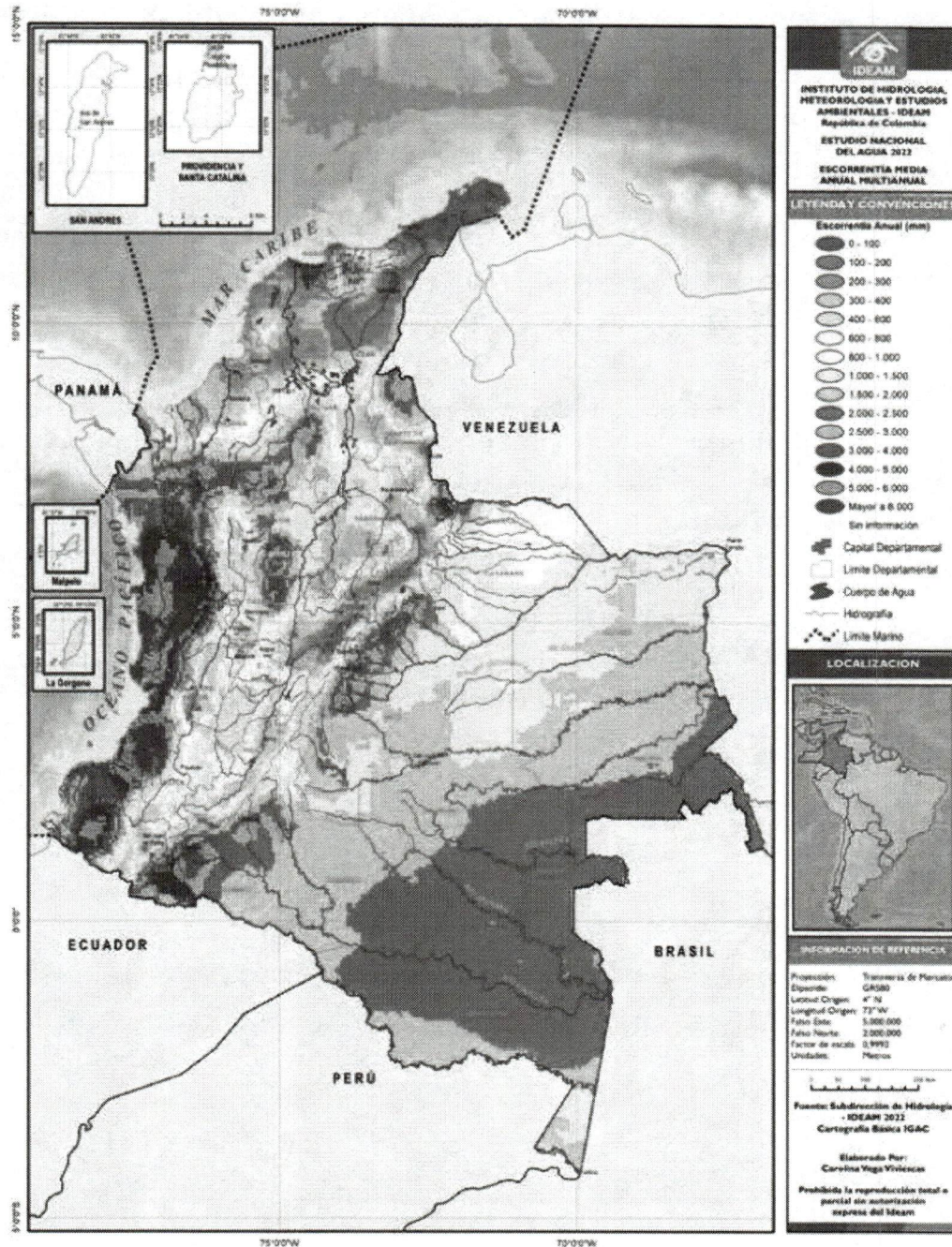
Oferta hídrica total superficial

Por otra lado, el estudio nacional del agua ha establecido que a la Oferta Hídrica Total Superficial multianual como una estimación sobre cuánta agua circula naturalmente por el territorio colombiano en condiciones promedio de largo plazo. Para el período climatológico 1991-2020, el IDEAM calculó una oferta nacional cercana a 1.963 km³ al año, con un rendimiento hídrico promedio de 54,7 litros por segundo por kilómetro cuadrado y una esorrentia media anual de 1.721 milímetros. Lo que significa que aproximadamente el 61,3 % de la precipitación que cae sobre el país termina desplazándose superficialmente por laderas, planicies, quebradas, canales y ríos.

En este caso, el estudio después de los cálculos metodológicos establecidos para la oferta hídrica, permite establecer que la distribución por áreas hidrográficas confirma que el agua no se encuentra homogéneamente repartida. Los mayores volúmenes totales se concentran en las áreas hidrográficas del Amazonas y el Orinoco, debido a su extensión territorial y a sus elevados aportes de precipitación.

Sin embargo, el mayor rendimiento hídrico por unidad de superficie se presenta en el Pacífico, donde el régimen de lluvias genera una esorrentia considerablemente superior. Este estudio permite observar que los mayores volúmenes totales de agua superficial se concentran en las áreas hidrográficas del Amazonas y el Orinoco, en parte por su gran extensión territorial. Sin embargo, el mayor rendimiento hídrico se registra en el Pacífico, donde la cantidad de agua que fluye por cada kilómetro cuadrado

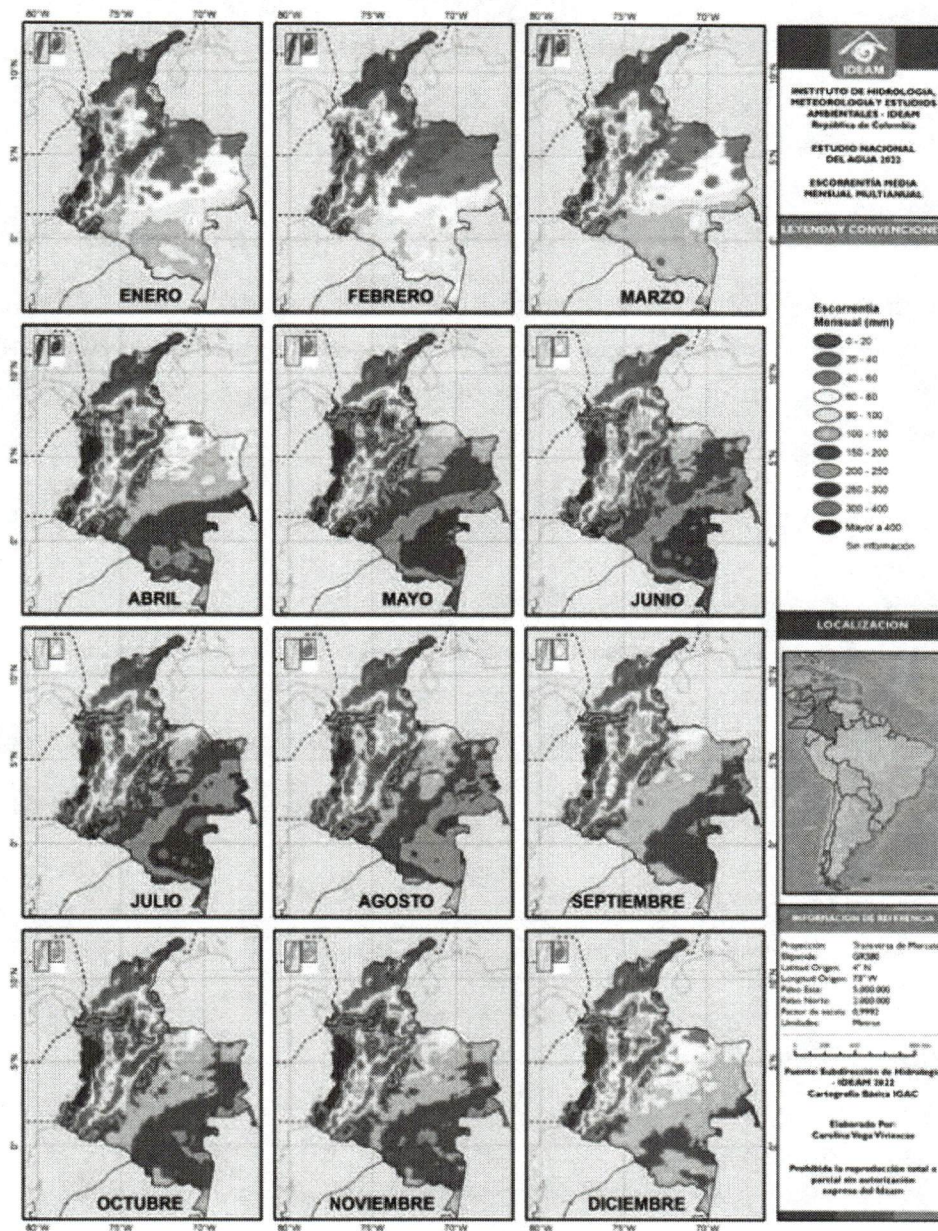
es superior debido a su elevado régimen de lluvias, tal y como se puede observar a continuación:



De igual manera, de la anterior imagen se puede evidenciar que la desigualdad se hace más evidente al analizar las subzonas hidrográficas. Las cuencas de la Alta Guajira, el Caribe litoral, el río Cesar y sectores del alto y bajo Magdalena presentan valores de escorrentía media inferiores a

500 milímetros anuales, lo que las ubica entre los territorios con menor disponibilidad superficial del país, por otro lado, las cuencas del Atrato, Baudó, Tapaje y Dagua registran valores superiores a 4.000 milímetros anuales.

Por otra parte, es importante observar que la disponibilidad de agua también cambia significativamente durante el año, esto se puede observar en la siguiente imagen, donde en gran parte del territorio nacional se presenta una reducción de la esorrentía entre diciembre y marzo, con excepción de la región Pacífica, mientras que entre mayo y julio se registra un aumento importante, especialmente en la Amazonia y la Orinoquia. Esto es clave, debido a que esto influye directamente sobre los caudales de los ríos, la capacidad de abastecimiento de los acueductos, la generación hidroeléctrica, la navegación y la disponibilidad para usos agropecuarios, siendo necesario la apuesta de alertas tempranas y monitoreo continuo:



Las reducciones más severas se presentan en las áreas hidrográficas Caribe y Magdalena-Cauca, especialmente en la Alta Guajira, , el río Cesar, el alto Magdalena y la cuenca del río Sogamoso. Estos territorios combinan una menor disponibilidad natural con una alta concentración de población y actividades económicas, lo que incrementa el riesgo de desabastecimiento y conflicto por el uso del agua. Cabe anotar que en materia de alertas tempranas, el ENA advierte que el año seco es una condición teórica y que sus efectos no necesariamente ocurren al mismo tiempo en todo el país, sin embargo, representa una aproximación técnica

de la cual necesita acompañamiento de un monitoreo constante y apuestas de conservación continua para la restauración de ecosistemas que permitan la regulación del recurso hídrico.

Calidad del agua y deterioro progresivo de los ecosistemas acuáticos

Por otra parte, el estudio anteriormente mencionado expone que uno de los principales desafíos para la gestión del recurso hídrico en Colombia no corresponde únicamente a la disponibilidad del agua, sino al deterioro progresivo de su calidad.

En cuanto al Índice de Calidad del Agua (ICA) el cual evalúa las condiciones físico-químicas que determinan si dicha agua conserva las características necesarias para sostener los ecosistemas acuáticos, garantizar los servicios ecosistémicos y atender los diferentes usos sociales y económicos, de esta manera, se expone en el ENA que en el 2021 este indicador fue calculado a partir de 305 monitoreos realizados en 162 puntos distribuidos en las principales corrientes del país, constituyendo una de las evaluaciones nacionales más completas sobre el estado de las aguas superficiales, algo que de por sí evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento de las condiciones de agua en Colombia.

En dichos resultados evidencian un patrón de deterioro asociado a la ocupación del territorio y al desarrollo de actividades productivas. Aunque no se identificaron estaciones clasificadas en la categoría "muy malo", sí se registraron múltiples puntos con categoría "malo" en ríos estratégicos como el Bogotá, Magdalena, Lebrija, Opón, Pamplonita, Negro, Sogamoso, Villeta, entre otros. La presencia reiterada de estas categorías evidencia que importantes sistemas fluviales del país experimentan alteraciones persistentes que afectan su funcionalidad ecológica y reducen su capacidad para sostener adecuadamente la biodiversidad y los diferentes usos del agua.

Uno de los aspectos típicos y recurrentes en este tipo de diagnósticos es que la calidad del agua tiende a deteriorarse progresivamente a medida que los ríos atraviesan centros poblados y zonas con mayor intensidad de actividades humanas. Este comportamiento puede observarse claramente en los ríos Cauca, Magdalena y Bogotá, donde los tramos altos presentan condiciones aceptables o regulares, mientras que aguas abajo la calidad

disminuye paulatinamente hasta alcanzar categorías de "malo". Esta tendencia demuestra que los impactos no son aislados, sino acumulativos, y que las alteraciones generadas en un tramo del río terminan afectando las condiciones ecológicas de los sectores ubicados aguas abajo.

Vale la pena observar a detalle el caso del río Bogotá donde el IDEAM establece como aceptables las condiciones presentes en la parte alta del río, y comienzan a deteriorarse desde Tocancipá y alcanzan la categoría "malo" a partir del sector de Cota, condición que se mantiene prácticamente hasta su desembocadura en el río Magdalena, en este caso desde el punto de vista ecológico, esta combinación limita la capacidad del río para sostener adecuadamente comunidades acuáticas y mantener los procesos naturales de autodepuración.

Debe resaltarse igualmente una limitación importante del sistema nacional de monitoreo. El 78 % de los puntos de seguimiento se concentra en el área hidrográfica Magdalena-Cauca, mientras que las áreas Caribe representan apenas el 5 %, y las regiones Pacífico, Amazonia y Orinoquia reúnen conjuntamente solo el 17 % de las estaciones. Esta distribución refleja la prioridad dada históricamente a las cuencas con mayor concentración poblacional, sin embargo, también evidencia la necesidad de fortalecer el monitoreo en regiones donde la información aún resulta insuficiente para evaluar oportunamente el estado ecológico de los ríos y anticipar procesos de degradación, tal y como se puede observar a continuación:

Macrocuena del Magdalena

Para abordar la temática de forma macroscópica, vamos a ver algunos datos relevantes por Macrocuena, empezando con la Macrocuena del Magdalena Cauca, la cual ocupa el 24% del territorio y hospeda más del 80% de la población total del país, estando conformada por 24 de los 32 departamentos de Colombia, también genera cerca del 80% del PIB y corresponde al 50% de las actividades de pesca de agua dulce.

De las 5 Macrocuencas o Áreas Hidrográficas que constituyen la estructura hidrográfica de Colombia, la Macrocuena del Magdalena Cauca representa la cuarta oferta hídrica con mayor distribución en el país, correspondiente al 13,5% (27.3338 Mm³) de oferta total. Si bien esta demanda se distribuye principalmente para el desarrollo de actividades agrícolas (42,51%), el Magdalena Cauca cuenta con los índices más altos de distribución de su demanda hídrica para usos energéticos (25,43%) y desarrollo de actividades de construcción (1,36%) con relación a las demás Macrocuencas con las que cuenta el país. El área hidrográfica del Magdalena Cauca se encuentra conformada por 24 de los 32 departamentos con los que cuenta Colombia, cuyos municipios realizan aprovechamiento de las aguas de la Macrocuena y realizan vertimientos de aguas residuales de diferentes orígenes; correspondientes a 30 municipios del departamento del Cauca, 37 municipios del departamento del Huila, 41 municipio del departamento del Valle del Cauca, 12 de Quindío, 47 de Tolima, 14 de Risaralda, 27 de Caldas, 6 de Caquetá, 2 de Meta, 100 de Cundinamarca, 1 de Casanare, 4 de Chocó, 113 de Antioquia, 15 de Córdoba, 92 de Boyacá, 87 de Santander, 44 de Bolívar, 21 de Sucre, 12 del Norte de Santander, 1 de Arauca, 30 de Magdalena, 23 de Atlántico, 25 de Cesar y 7 de La Guajira.

La Gran Cuenca del río Magdalena, nace en el Macizo Colombiano a 3.685 msnm y vierte sus aguas al Mar Caribe en Bocas de Ceniza, tiene una extensión de 256.622 km². La sección del río Magdalena perteneciente al departamento de Cundinamarca correspondiente a la cuenca río Vertiente Oriental del río Magdalena, cuenta con una extensión de 2.158,982 km². La demanda doméstica total de la cuenca es de 425 L/s, dentro de la cual el 85,41% corresponde al consumo rural y solo el 14,59% se estima para el consumo doméstico urbano; a pesar de que su oferta hídrica presenta

los caudales más bajos, con valores inferiores a 600 L/s, para el sector del municipio de Nariño, las quebradas Seca y Doña Inés y el Río Seco de Las Palmas, es precisamente en el sector del municipio de Nariño que la cuenca presenta su mayor demanda como consecuencia del abastecimiento de la población de Girardot. Por otro lado, se estima una demanda para uso agrícola de 7.585 m³/s para áreas de siembra que superan las 15.635 Ha y áreas de pastos para actividades de ganadería extensiva de hasta 15.000 Ha²⁷.

La cuenca del río Vertiente Oriental del río Magdalena cuenta con 54 puntos de monitoreo, siendo la segunda subzona hidrográfica con más puntos de monitoreo por parte de la CAR, en los muestreos ejecutados se encontró incumplimiento de los objetivos de calidad en diferentes tramos de la cuenca en los parámetros de DBO₅, DQO, OD, Coliformes Totales, SST y Color, nutrientes como Nitrógeno Total y Fósforo Total

La biodiversidad de la cuenca del río Vertiente Oriental del río Magdalena, responde a las necesidades de protección de esta subzona hidrográfica como parte del curso fluvial más importante del país, ya que cuenta con 4 especies endémicas de aves, 6 especies endémicas de reptiles y 1 especie endémica de anfibios²⁸

En el departamento de Cundinamarca, solamente en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) se reportan 841 puntos de vertimiento distribuidos en 101 municipios; donde el 51,63% se encuentran en el río Bogotá, 20,69% en río Negro y 15,10% en el río Sumapaz. Aparte de esto y de permisos de vertimientos que existen en el departamento, también se han identificado cerca de 6065 usuarios ilegales que vierten sus efluentes sin ningún tipo de control. Particularmente el río Bogotá, considerado como el más contaminado del país, es la cuenca con mayor participación porcentual de la demanda por subzona hidrográfica con respecto a la demanda total; también es la que recibe mayores cargas contaminantes, al año recibe 248.251 Ton/DBO (690 Ton/día), 607.044 Ton/DQO (1.663 Ton/día) y 348.476 Ton/SST (955 Ton/día). Teniendo en

²⁷ (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Magdalena (Vertiente Oriental del Departamento de Cundinamarca), 2006)

²⁸ Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Magdalena (Vertiente Oriental del Departamento de Cundinamarca), 2006).

cuenta estas características tiene la mayoría de los puntos de monitoreo de la CAR correspondientes a 90; los cuales han arrojado incumplimientos en los objetivos de calidad para DBO, OD, Coliformes totales, SST, color, Nitratos (NO₃), nitrógeno amoniacal, fósforo, mercurio, plomo, manganeso, níquel, selenio y molibdeno (estos incumplimientos se encuentran en su mayoría en la cuenca media y en la cuenca baja).

En el departamento de Risaralda, el prestador del servicio público de alcantarillado de Pereira establece que el 62% de usuarios de la red de alcantarillado presentan incumplimiento en los límites máximos permisibles establecidos por la Res. 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (efluentes de actividades de diseño, impresión y acabados en el campo de las artes gráficas, venta al por menor de combustibles y actividades de lavado de vehículos automotores, fabricación de transformadores, textiles, actividades inmobiliarias, procesamiento y conservación de productos cárnicos, ganadería de aves de corral, preparación y expendio de comidas a la mesa, lavandería y tintorería, producción y comercialización de pasabocas, fabricación de empaques de polietileno y fabricación de perfiles de aluminio- fundición); el Río Otún fue declarado sujeto de derechos y ya cuenta con prohibiciones de pesca y descarga de AR por diferentes razones, dentro de ellas, la sensibilidad de cuerpos de agua, sensibilidad de ecosistemas, zonas protegidas y reducción de la calidad del agua; recibe las mayor parte de las cargas contaminantes del sector doméstico, debido a que Pereira y Dosquebradas no cuentan con PTAR. El río La Vieja recibe descargas de ARD de las 12 cabeceras municipales de Quindío y parte de Pereira; cuenta con cargas contaminantes de 30.440 Ton/DBO, 55.112 Ton/DQO y 52.151 Ton/SST. Cabe resaltar, que, si Pereira no cuenta con PTAR y el 62% usuarios de alcantarillado que se encuentran en incumplimiento, se están descargando directamente a la cuenca AR con altas concentraciones de nutrientes, metales, (Cd, Zn, Co, Cu, Cr, Ni, Mn, Hg, Pb, etc.) y hidrocarburos totales.

En Boyacá, respecto al río Chicamocha desde los 2000 se viene degradando drásticamente su calidad donde se habían identificado prácticas agroindustriales, industriales y mineras que afectaban el agua, así como la ausencia de PTAR de un alto número de municipios que hacen parte de la cuenca; presenta una alta vulnerabilidad en épocas secas,

debido a sus presiones por demanda hídrica sobre todo en el sector de servicios (actividades de comercio, servicios oficiales y privados), estando en el segundo puesto después del río Bogotá, lo que aumenta también su alteración potencial de la calidad del agua para esta época del año. Por otro lado, el río Carare- Minero nace en el departamento de Cundinamarca y atraviesa los departamentos de Boyacá y Santander para desembocar en el río Magdalena, la cuenca aporta grandes servicios ecosistémicos debido a la variedad de ecosistemas que se presentan en la zona, sin embargo, esta zona está fuertemente marcada por deforestación antrópica realizada por la industria maderera, expansión de la frontera agrícola y poblaciones dependientes del recurso para subsistir; es una zona fuertemente amenazada por procesos de remoción de masa que se agudizan con la deforestación.

Por otro lado, en el Cesar, el río Cesar cuenta con 4 subzonas hidrográficas constituidas por 3 zonas de su cauce principal (Alto, Medio y Bajo Cesar) y sus afluentes (río Ariguaní); el Medio Cesar es la segunda subzona hidrográfica con mayor demanda de uso agrícola y el primero en el sector de la minería (el tercer puesto se lo lleva el Bajo Cesar); viéndose afectada por el material de arrastre, lixiviados del sector minero; y en menor medida en el Bajo Cesar que se refleja en las cargas contaminantes para cada una de estas subzonas hidrográficas. el río Guatapurí, se encuentra en la subzona hidrográfica del Medio Cesar, cuenta con presencia de comunidades indígenas reconocidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior como resguardo indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, Resguardo indígena Kankuamo y el Resguardo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta; sus aguas se usan mayormente en actividades domésticas y en el riego de palma africana, arroz, pastos y abrevaderos; y recibe cargas contaminantes anuales de más de 179 Ton/DBO, 1.279 Ton/DQO, 1.579 Ton/SST, 82,5 Ton/Nitrógeno total y 23,3 Ton/fosforo total.

En Antioquia, los prestadores del servicio de alcantarillado de la jurisdicción de CORNARE reportan incumplimiento de 47% de sus usuarios correspondientes a actividades de la salud humana, producción de marquillas y comercio de vehículos automotores; así mismo, se han identificado 320 usuarios ilegales, de los cuales más del 95% realizan captación ilegal y poco más del 4% realizan vertimientos no permitidos. El

río Nare, no cuenta con un buen índice de retención de agua, a pesar de que existe una buena relación entre oferta y demanda hídrica, lo que vulnera el recurso en caso de aumentar la demanda, teniendo en cuenta que tiene el segundo puesto en relación con la demanda en el sector energía (hidroeléctricas), siendo bastante frágil ante aumentos de demanda; en relación con calidad, no se tiene información de parámetros de interés sanitario como metales pesados y nutrientes.

Macrocuenca del Caribe

La macrocuenca Caribe está conformada por 7 zonas hidrográficas y 42 subzonas hidrográficas, de las cuales 34 están ubicadas, una parte frente al mar Caribe entre la frontera con Panamá al occidente (departamento del Choco), hasta la península de la Guajira al oriente, y las restantes 8 subzonas están ubicadas en la frontera con Venezuela en el departamento de Norte de Santander²⁹.

En la jurisdicción de CORPOGUAJIRA no se cuenta con bases de datos de usuarios del recurso hídrico, donde se incluyen los permisos de vertimiento, concesiones de agua subterránea y superficial, con información de la actividad económica, cumplimiento de la norma y coordenadas geográficas de los vertimientos (eso evidencia la vulnerabilidad de las autoridades en la gestión del recurso hídrico); así mismo, solo 1 prestador del servicio de alcantarillado reporta el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento de los usuarios que vierten al alcantarillado de acuerdo con la Resolución 631 de 2015.

En la Guajira, el río Ranchería es el más importante del departamento, así también, ha sufrido grandes transformaciones, relacionados con cambios en el cauce (por la mina del Cerrejón; la mayoría del agua es usada para actividades mineras), construcción de represas, extracción y excavación de material de arrastre, pérdida de infiltración del suelo, contaminación de aguas subterráneas, entre otras., presentando distintos conflictos ambientales que afectan la disponibilidad y calidad del agua, sobre todo en época seca, debido a que no tiene una buena regulación hídrica y la presión por uso de agua es crítica en este periodo, aumentando su

²⁹ Minambiente, 2019

alteración potencial de la calidad de agua y vulnerabilidad.

Por otro lado, en Córdoba, la zona hidrográfica del río Sinú se encuentra dividida por subzonas que conforman su cauce principal (Alto Sinú- Urrá, Medio Sinú y Bajo Sinú), de forma global, las subzonas que componen el río Sinú, representan la mayor demanda agrícola del país con un valor superior al 4,5%; y debido a la presencia de la hidroeléctrica de Urrá, la cuenca Alta Sinú, posee la tercera mayor demanda del sector energía; con respecto a las cargas contaminantes reportadas por el ENA 2018; se reportan mayores en el Bajo Sinú, debido al aumento demográfico y de actividades desarrolladas en Montería, cabe destacar que para ese momento, no se contaba con PTAR, la que fue inaugurada en el 2021 y que servirá para reducir las cargas contaminantes generadas a nivel municipal.

Se puede estimar que se requiere aún mucha información por parte de las autoridades competentes para garantizar la debida gestión del agua y garantizar así la conservación de las subzonas hidrográficas que pertenecen a esta macrocuenca. Se evidencia, la falta de información por parte de Coralina, y Corpamag, (su respuesta llegó muchos meses después de haber presentado el derecho de petición, y el diagnóstico ya se había realizado con la información disponible), y por parte de Carsucre, la información no fue detallada de manera que permitiera un análisis de la situación actual en la que se encuentran estas subzonas hidrográficas en el área de su jurisdicción.

Macrocuenca del Amazonas

La macrocuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia tiene un área de drenaje de 339.505 Km², equivalente al 5% de la Gran Cuenca Amazónica del país. Comprende las cuencas de los ríos Putumayo, Caquetá, Apaporis, Vaupés, Guainía-Negro, Puré y afluentes directos del río Amazonas. Hacen parte de la macrocuenca la totalidad del territorio de los departamentos de Putumayo, Caquetá, Amazonas, Vaupés, Guaviare y Guainía, 4.2% del departamento del Meta, 14 % del departamento del Cauca y 7% de Nariño³⁰.

³⁰ SINCHI, 2013.

La Macrocuena Amazonas está bajo la jurisdicción de CORPOAMAZONIA y CDA (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, Guainía, Guaviare y Vaupés), abarca la totalidad de los territorios de los departamentos del Amazonas, Caquetá y Putumayo. Tiene una extensión situada entre los 212.000 y los 275.000 km²³¹.

La Autoridad Ambiental CORPOAMAZONIA no cuenta con red de monitoreo de la calidad del agua, para los estudios del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del río Orito, se utilizó información de las estaciones del IDEAM. En el departamento de Caquetá, el río Orteguaza es el que cuenta con mayores cargas contaminantes de DQO y SST de las subzonas de la macrocuena Amazonas de la que se tenga información; y este río junto con el río Pescado son los que mayores presiones sobre el recurso hídrico presentan, debido a la demanda del agua en relación con su volumen de las aguas superficiales y subterráneas. Existe escasa información sobre las cuencas que hacen parte de las zonas y subzonas hidrográficas de esta macrocuena. El río Orteguaza tiene una importancia histórica y cultural para los pueblos originarios, donde la comunidad indígena Coreguaje reside a su rivera³².

Macrocuena del Orinoco

En el departamento de Casanare, compartido con el de Boyacá, el río Cravo Sur, ocupa el cuarto puesto de demanda de agua del sector de hidrocarburos, se encuentran amenazadas las fuentes primarias de agua debido a la concentración de minas de carbón; el MADS en el 2018 declaró y delimitó una zona temporal de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Pisba y la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Cravo Sur; recibe altas cargas contaminantes de las actividades mineras que se desarrollan, teniendo en cuenta que muchas de ellas son ilegales. Por otro lado, en el río Garagoa, se identifican problemáticas asociadas con la contaminación principalmente de actividades agroindustriales como el sector porcícola y la transformación de lácteos sin previo tratamiento, al

³¹ CORPOAMAZONIA 2019

³² <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/5330/tesis315.pdf?sequence=3>

igual que la descarga de AR de cabeceras municipales, llevando a incumplimientos de los objetivos de calidad de coliformes totales, SST, Hg, color y pH.

Macrocuena del Pacífico

La macrocuena del Pacífico enmarca todas las cuencas y subcuencas que vierten sus aguas en forma directa o indirecta al océano pacífico colombiano, el área espacial de todas y cada una de las cuencas y subcuencas en 7'727.376,58ha, (77.273,758km²) lo que representa aproximadamente el 68,36% de la reserva forestal del pacífico (Pacífico, 2021). Esta macrocuena del pacífico abarca longitudinalmente desde el extremo norte en Juradó municipio de departamento de Chocó al extremo sur en Tumaco municipio del departamento Nariño, una distancia aproximada de 740 km, un 40% de la longitud máxima del nuestro país³³.

La macrocuena Pacífico comprende los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle del cauca, Cauca y Nariño, está compuesta por 22 subcuencas, y cuenta con otra de las cuencas acreedoras de un gran porcentaje del territorio, la cuenca del Río San Juan, la cual se divide en 12 sub-cuencas, también le pertenece un porcentaje considerable del Pacífico colombiano a la cuenca del Río Patía que se divide solamente en 2 sub-cuencas³⁴.

En el departamento de Nariño transcurren los ríos Guáitara y Juanambú, son los ríos que presentan más carga contaminante de la zona hidrográfica Patía; por su parte el río Guáitara hace parte de las subzonas más afectadas por vertimiento de Hg, tiene altos índices de alteración potencial de la calidad del agua por los altos índices de uso de agua en periodos secos, debido también a la fuerte presencia de conflictos socio-ambientales, que están relacionados con expansión de la frontera agrícola, deforestación de la cuenca, desarrollo de agricultura y ganadería en ecosistemas estratégicos como páramos, intervención irresponsable de humedales. Por otro lado, el Río Juanambú, al igual que el río Guáitara, tiene índices muy altos de alteración potencial de la calidad del agua por

³³ Pacífico, 2021

³⁴ Ibid

los altos índices de uso de agua, sobre todo en periodos secos, dado que muchos de los municipios de Nariño no cuentan con PTAR, contaminación por arrastre y explotación minera (incluida el oro), afectación por agroquímicos arrastrados por escorrentía de actividades agrícolas, presencia de residuos sólidos y sus lixiviados en el río y quebradas que alimentan el cauce principal.

8. Competencia del congreso

a) Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”

b) Legal

La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”.

Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

9. Impacto Fiscal

Si bien el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que *“en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, mediante la Sentencia C-075 de 2022, la Corte Constitucional precisó que ello “sólo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”.*

Del mismo modo, precisó el tribunal constitucional con ocasión a la referida sentencia, que “la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis

detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento (...)” y, con ocasión a la Sentencia C-490 de 2011, aclaró que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”.

De este modo, dado que la presente iniciativa legislativa no impone un gasto público específico al gobierno nacional, no se evidencia ninguna contradicción entre este proyecto de ley y la normativa vigente sobre el impacto fiscal de las iniciativas legislativas.

10. Conflicto De Interés

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Con respecto a los demás congresistas que tramitarían el presente proyecto de ley en segundo debate, me permito reiterar que conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si se encuentra o no incurso para la

presentación del respectivo impedimento en caso de que se requiera su aplicación.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República de Colombia

Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

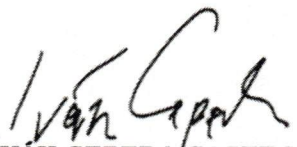
EL día 30 de Julio del año 2020
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 140/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.S. Esmeralda Hernández Silva.

SECRETARIO GENERAL

ESMERALDA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO

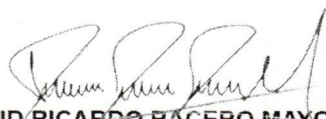
**AQUÍ SE
DEFIENDE
LA VIDA!**



IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Movimiento Político Pacto Histórico



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara Bogotá



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



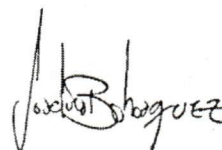
ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara - Nariño
Pacto Histórico



PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara Valle del Cauca
Pacto Histórico



FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

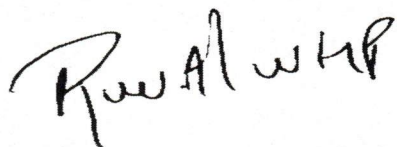


JOSÉ LUÍS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
Representante Cámara - Boyacá
Pacto Histórico

ESMERALDA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO

**Aquí se
defiende
la vida!**



RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima Pacto
Histórico



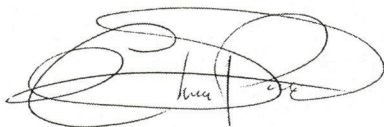
Yolanda Silva Romero
Representante a la Cámara por Santander
Pacto Histórico



LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico



MARÍA EUGENIA LONDOÑO OCAMPO
Senadora de la República
Pacto Histórico



Christian Hosep Palacios Ledezma
Representante a la Cámara por
Nariño
Pacto Histórico



ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante Cámara por Valle del
Cauca
Pacto Histórico

ESMERALDA
SENADORA

PACTO
HISTÓRICO

**Aquí se
DEFIENDE
LA VIDA!**

Camilo Torres

CAMILO ALFONSO TORRES PRADA
Representante Cámara por Santander
Pacto Histórico

Jaime

**JAIME ARTURO
SANTAMARÍA ACOSTA**
Representante a la Cámara por el
departamento del Atlántico

Miguel Angel Rubio Bravo

Miguel Angel Rubio Bravo
Representante a la Cámara por el Putumayo
Pacto Histórico